



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
ESCUELA DE DERECHO

ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO EN CHILE

VALENTINA CURIA FUENTES
VALENTINA ESTRADA LOBOS

Proyecto de memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias
Jurídicas y Sociales

Profesor guía: Rodrigo Carrasco Meza

Santiago de Chile
2022

A mis padres y a Ítalo por su confianza, cariño y apoyo brindado durante este proceso y a lo largo de la carrera.

A mi familia por todo lo que me han dado durante la vida, su amor y apoyo incondicional me hacen crecer día a día.

A Ian, sin ti todo sería distinto, gracias por ser mi compañero y siempre confiar en mí.

ÍNDICE

Introducción.....	5
Capítulo 1: Contextualización del femicidio	
1. Origen de la expresión femicidio y feminicidio.....	8
2. Tipos de femicidio/feminicidio.....	12
Capítulo 2: Tipificación del femicidio en Chile.....	
1. La figura del femicidio antes de su reconocimiento legal	16
2. Ley N° 20.480.....	18
3. Ley N° 21.212, “Ley Gabriela”	22
3.1.Caso Gabriela Alcaíno.....	22
3.2. Proyecto de ley.....	24
3.3. Descripción del tipo penal de femicidio bajo la Ley 21.212.....	28
Capítulo 3: Estudio jurisprudencial	
1. Análisis de fallos judiciales	31
2. Jurisprudencia extranjera.....	45
3. Casos hipotéticas	56
Capítulo 4: Derecho Comparado.....	
1. México.....	64
2. España	70
Capítulo 5: Ley Antonia	
1. Antecedentes	76
2. Proyecto de ley	77
Conclusiones	80

ÍNDICE DE GRÁFICAS

Gráfica 1. Vínculo entre el femicida y la víctima	16
Gráfica 2. Muertes a mujeres por accidente, homicidio o suicidio.....	65
Gráfica 3. Índices de feminicidio y homicidio doloso contra mujeres.....	66
Gráfica 4. Víctimas de violencia de género entre 2003-2022.....	73
Tabla 1. Tabla comparativa de cifras.	74

INTRODUCCIÓN

Los asesinatos con motivaciones sexistas o misóginas que han tenido como sujeto pasivo a las mujeres, han sufrido un exponencial crecimiento en la violencia con que han sido ejecutados. Esto ha hecho de suma necesidad que el Estado adopte medidas tanto preventivas como represivas para el tratamiento de la violencia de género, entendiendo el femicidio como la expresión extrema de la violencia ejercida contra mujeres por parte de hombres.

Conforme al estudio sobre femicidios realizado por el área de Ciudadanía y Derechos Humanos de la Corporación La Morada, “El femicidio es el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género que ocurre tanto en el ámbito privado como en el espacio público. Comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas, ex parejas o familiares, mujeres asesinadas por acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción del femicida.”¹

Esta definición reconoce de manera expresa la violencia de género, entendiendo por ésta aquella “ejercida sobre las mujeres por el mero hecho de serlo, que hunde sus raíces en la estructura patriarcal dominante en la historia”². En consecuencia, no se contemplan limitaciones que versen sobre la relación de la víctima con el autor del delito, puesto que las distintas formas de agresión y maltrato que sufren las mujeres ocurren tanto en el espacio público como en el privado.

En Chile, la primera incorporación de la figura del femicidio en nuestra legislación vino de la mano con la Ley N° 20.480, conocida como Ley de Femicidio, la cual modificó el Código Penal y la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar, sancionó el “femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y reformando las normas sobre parricidio. En este contexto, se incorporó el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal que establecía

¹ Corporación La Morada, (2004): “Femicidio en Chile”. Disponible en: < <https://cutt.ly/SMyybRY> >
[Fecha de consulta: 06 de octubre de 2019]

² Alonso Álamo, Mercedes, (2008) “Protección penal de la igualdad y derecho penal de género” en Cuadernos de Política Criminal, N° 95, Madrid, p.27.

“Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.”, para lo cual se tuvo en consideración que “la división del parricidio, distinguiendo específicamente como femicidio las conductas contra la mujer, permitirá una mejor comprensión del problema, una adecuada difusión de sus implicancias y constituirá una señal mediática y cultural que apunte decididamente a evitar su ocurrencia.”³

Pese al objeto que se tuvo en vista al momento de crear la Ley de Femicidio, al establecer como requisito para su configuración que el autor del delito sea o haya sido el cónyuge o conviviente de la víctima, se imponían exigencias en la tipificación del femicidio, que escapaban del sentido y alcance que el concepto tuvo en sus orígenes.

En la medida que nuestro ordenamiento jurídico tipificaba el femicidio con restricciones a la relación entre autor y víctima, invisibilizaba la violencia de género existente y la limitaba al ámbito doméstico. Circunstancia que no se condecía con los convenios internacionales sobre eliminación de la violencia contra la mujer ratificados por Chile y actualmente vigentes, que en virtud del artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, generan el deber de los órganos del Estado de respetar y promover tales derechos.

Debido al desamparo en que se encontraron cientos de mujeres víctimas de la violencia de género en su máxima expresión, al no ser comprendidas dentro del delito de femicidio por no cumplir con los requisitos establecidos en el tipo penal, el año 2020 se promulga la Ley 21.212 denominada “Ley Gabriela”, la cual se acerca a los estándares internacionales en la materia por cuanto reconoce la existencia de asesinatos de mujeres por motivos de género.

Finalmente, a raíz del emblemático caso de Antonia Barra, se promovió un proyecto de ley denominado “Ley Antonia”, el cual tipifica la inducción al suicidio y suicidio femicida, además de evitar la revictimización en casos de delitos sexuales, el cuál fue promulgado en diciembre de 2022.

³ Boletín N° 4937-18 (Moción Parlamentaria en Sesión 8. Legislatura 355).

Con el objeto de estudiar la evolución y alcance del femicidio en Chile, la presente memoria en los siguientes cinco capítulos abordará en primer lugar el origen de la expresión femicidio / feminicidio y su clasificación; en segundo lugar, la tipificación del femicidio en Chile, tanto antes de su reconocimiento legal, como después de su incorporación mediante las leyes 20.480 y 21.212, comentando los motivos que dieron lugar a ello y las principales modificaciones que dichos cuerpos legales fueron sufriendo durante su tramitación; en tercer lugar, un estudio jurisprudencial que abarcará tanto sentencias judiciales como situaciones hipotéticas que podrían originarse con motivo de la Ley N° 21.212; en cuarto lugar, un examen del derecho comparado, analizando la experiencia de México, precursor en la tipificación de este delito en América Latina, y España; y finalmente, un breve análisis de la “Ley Antonia”, por cuanto reconoce el suicidio femicida, lo cual se tuvo en miras durante la tramitación de la “Ley Gabriela”, sin incorporarse posteriormente a ella.

CAPÍTULO 1

CONTEXTUALIZACIÓN DEL FEMICIDIO

1.1. Origen de la expresión femicidio y feminicidio

El término femicidio o feminicidio, tiene su origen en el neologismo inglés *femicide*, el cual se remonta a inicios del siglo XIX, empleándose para aludir al asesinato de una mujer por primera vez en Reino Unido el año 1801, por el escritor irlandés John Corry en su libro “A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century”⁴, en el cual utiliza el concepto de manera sarcástica para referirse a la manipulación de una mujer virgen con el fin de obtener relaciones sexuales fuera del matrimonio, expresando al respecto “esta especie de delincuencia puede denominarse femicidio; porque el monstruo que traiciona a una virgen crédula y la entrega a la infamia es en realidad un asesino implacable.”⁵

Posteriormente, el término es empleado por el femicida William MacNish, quien el año 1827 tituló sus memorias “The confessions of an unexecuted feminicide”, en las cuales relata el asesinato de una joven mujer ejecutado por él.

Durante la década de los setenta en el siglo XX, comenzó a vincularse este concepto con la violencia de género, desarrollándose el año 1974 por la escritora estadounidense Carol Orlock⁶ e impulsándose por la feminista sudafricana Diana E. H. Russell el año 1976, ante el Primer Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres, efectuado en Bruselas, Bélgica en cual señaló “Debemos entender que muchos homicidios son, en efecto, femicidios. Debemos reconocer la política sexual del asesinato. Desde la quema de brujas en el pasado, pasando por la más reciente y generalizada costumbre de infanticidio del sexo

⁴ IRIBAME, Macarena. Feminicidio (en México), Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad [en línea] N° 9, octubre 2015 – marzo 2016. [Consulta: 22 de septiembre de 2022]. Disponible en: <<file:///C:/Users/vcuri/Downloads/2822-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2790-2-10-20151007.pdf>>

⁵ CORRY, John. A Satirical View of London. Londres, impreso por Robert Dutton, Gracechurch-Street, and John Agg, Bristol, 1809. 216 p.

⁶ ABARZÚA, Marianella, ACEITUNO, Roberto y VALENZUELA, René. Chile: Glosario Ilustrado del Malestar [en línea]: Social Ediciones. Santiago de Chile, 2016. [fecha de consulta: 22 de septiembre de 2022]. Disponible en: <<https://cutt.ly/NMytbVJ>>

femenino en muchas sociedades, hasta las matanzas por "honor", nos percatamos que el femicidio ha ocurrido durante mucho tiempo.”⁷

Un antecedente histórico considerado como detonante de la recuperación del término femicidio ligado a la violencia de género, fue la “Masacre de Montreal” ocurrida el 6 de diciembre de 1989, instancia en la cual Marc Lépine, luego de dirigirse a la Escuela Politécnica de Montreal y gritar “Je hais les féministes” (“Odio a las feministas”), arremetió con un arma de fuego en contra de 28 personas, quitándole la vida a 14 mujeres para luego suicidarse.

Este suceso es un hecho crucial para el feminismo, constituyéndose como la primera vez en que “un hombre misógino y antifeminista claramente expresó los motivos de su acción en contra de las mujeres”, señala Mélissa Blais. Producto de lo cual se desencadenó una reacción global de las feministas para erradicar la violencia contra las mujeres.⁸

En el año 1992, Diana E. Russell y Jill Radford, en su libro *Femicide. The Politics of Woman Killing*, definieron la expresión femicidio como el asesinato misógino de mujeres por hombres. También afirmaron que “la explicitud de la misoginia de Marc Lépine, tanto por solo escoger como víctimas a mujeres como por llamarlas ‘malditas feministas’, hicieron que la existencia del fenómeno del femicidio fuera, al menos para algunos, imposible de ignorar. Desde entonces, el uso del término femicidio ha ido creciendo”.

En América Latina, Ana Carcedo y Montserrat Sagot, al efectuar la primera investigación sistemática sobre asesinatos de mujeres en Costa Rica por razones asociadas a su condición de género, se refirieron al femicidio señalando que “La muerte de mujeres a manos de sus esposos, amantes, padres, novios, pretendientes, conocidos o desconocidos no es el producto de casos inexplicables o de conducta desviada o patológica. Por el contrario, es el producto de un sistema estructural de opresión. Estas muertes son femicidios, la forma más extrema

⁷ RUSSELL, Diana y VAN DE VEN, Nicole. *Crimes Against Women: Proceedings of the International Tribunal* [en línea] Russell Publications. Berkeley, 1976. [fecha de consulta: 22 de septiembre de 2022]. Disponible en: <http://www.dianarussell.com/f/Crimes_Against_Women_Tribunal.pdf>

⁸ IRIBAME, Macarena. Femicidio (en México), Eunomía. *Revista en Cultura de la Legalidad* [en línea] N° 9, octubre 2015 – marzo 2016. [Consulta: 01 de octubre de 2022]. Disponible en: <<file:///C:/Users/vcuri/Downloads/2822-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2790-2-10-20151007.pdf>>

de terrorismo sexista, motivado, mayoritariamente, por un sentido de posesión y control sobre las mujeres.”⁹

Hecho histórico fundamental a tener presente en el contexto latinoamericano es el tristemente emblemático caso de “las muertas de Juárez”, ocurrido entre los años 1993 y 2003, en Ciudad Juárez, México. Esta localidad, identificada por ser una ciudad industrial y de profunda vulnerabilidad social, fue el escenario de una serie de asesinatos sistemático a mujeres, en su mayoría jóvenes -incluyendo menores de edad-, caracterizados por la terrible brutalidad con la cual fueron cometidos, valiéndose de secuestros, abusos sexuales, violaciones, torturas e incluso mutilaciones.

En el marco de una investigación a raíz de estos crímenes, la antropóloga mexicana Marcela Lagarde, autorizada por Diana Russell traduce el concepto femicidio a feminicidio, incorporando a su definición la violencia institucional que conduce a la falta de diligencia e impunidad, considerando este delito como un crimen de Estado. Al respecto, indica que “El feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres.” Hace énfasis en que el feminicidio se verifica “cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo de tránsito o de esparcimiento. Más aún, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones.”¹⁰

Desde la institucionalidad también se generaron definiciones para el femicidio/feminicidio. En este sentido, el Comité de Expertas/os (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (MESECVI), en su “Declaración sobre el Femicidio”, aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI), celebrada el 15 de agosto de 2008, reconoció que “los

⁹ CARCEDO, Ana y SAGOT, Montserrat. Femicidio en Costa Rica 1990-1999 [en línea]. Instituto Nacional de las Mujeres, Colección Teórica N°1. San José, Costa Rica, 2000. [Fecha de consulta: 01 octubre 2022]. Disponible en: <<file:///C:/Users/vcuri/Downloads/femicidioenCostaRica1990-1999.pdf>>

¹⁰ LAGARDE, Marcela. Por la vida y la libertad de las mujeres. Fin al feminicidio [en línea]. Día V Juárez, México, 2004. [Fecha consulta: 11 octubre 2022]. Disponible en: <<http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Feminicidios/docts/mlagardefeminicidio.pdf>>

femicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.”¹¹ En virtud de lo anterior, generó recomendaciones para los estados parte, indicando la adopción de una serie de medidas destinadas a solucionar esta problemática.

Sin perjuicio de que los conceptos de femicidio y feminicidio fueran reconocidos culturalmente a nivel internacional, pasaron más de tres décadas para que la Real Academia Española incorporara el “feminicidio” a su 23ª edición en octubre del año 2014, definiéndolo como el “asesinato de una mujer por razón de su sexo”. Lo anterior, generó una serie de críticas por parte del movimiento feminista debido a que desde su conceptualización se ha considerado que estos crímenes se producen en razón del género y no del sexo¹². Así las cosas, debido a la falta de perspectiva de género en la definición, el año 2018 la RAE modificó este concepto, señalándolo como el “asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia”¹³.

Actualmente, el concepto de femicidio/feminicidio es globalmente reconocido como una violación a los derechos humanos de mujeres y niñas por razones de género, que repercute en la sociedad en su conjunto. De esta manera, podemos concluir que la íntima relación entre violencia de género y femicidio/feminicidio, es aquello que la diferencia del concepto de homicidio, estableciéndose como consecuencia directa del control, coacción, dominación, privación y violencia extrema ejercida por hombres en contra de mujeres en razón de su género.

¹¹ Declaración sobre el femicidio. [en línea] Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Mujeres. Washington, D.C., 2008. [fecha de consulta: 11 octubre 2022]. Disponible en: <<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf> >

¹² LA MAREA. *Feminicidio* [en línea]. Nuria Varela, 30 de abril de 2014 [Consulta: 01 octubre 2022]. Disponible en: <<https://www.lamarea.com/2014/04/30/feminicidio/> >

¹³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española [en línea]: Feminicidio. [fecha de consulta: 22 de septiembre de 2022]. Disponible en: <<https://dle.rae.es/feminicidio>>

Lo anterior, permite una comprensión política del fenómeno, configurando la violencia de género contra mujeres y niñas como un asunto público que obligue a los Estados a adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar su ocurrencia.

1.2. Tipos de femicidios/feminicidios

Con el fin de visibilizar las diversas manifestaciones que puede adoptar la violencia de género y su alcance, se han creado una serie de clasificaciones del femicidio/feminicidio que dicen relación con los contextos en los cuales éste se comete.

A grandes rasgos, se contemplan dos grandes categorías, en primer lugar, los femicidios perpetrados al interior de la familia y, en segundo lugar, aquellos perpetrados fuera de la esfera familiar, teniendo mayor prevalencia los primeros de éstos.¹⁴

Celeste Saccomano, en virtud de lo expuesto por Russel y Carcedo, identifica cuatro subcategorías del feminicidio en América Latina: el feminicidio íntimo, esto es, aquel cometido por un hombre con el cual la víctima tenía o solía tener una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines; el feminicidio no íntimo, entendiendo por tal aquel cometido por un hombre que no tenía ninguna relación íntima, familiar o de convivencia con la víctima; el feminicidio por conexión, es decir, el asesinato de cualquier mujer que trató de intervenir o quedó atrapada en una acción de feminicidio; y por último, el feminicidio sexual, consistente en los asesinatos precedidos de tortura y abuso sexual.¹⁵

Julia Monárrez subdivide el feminicidio íntimo en: feminicidio infantil y feminicidio familiar. Respecto al primero de éstos, señala que se trata del asesinato de niñas, por hombres o mujeres, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña; en cuanto al segundo, lo define como

¹⁴ WEIDENSLAUFER, Christine, “et al”. Femicidio por razones de género: doctrina, legislación internacional y comparada. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria, octubre 2019. [Consulta: 07 octubre 2022]. Disponible en: < <https://onx.la/e276c>>

¹⁵ SACCOMANO, Celeste. El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? [en línea] Revista CIDOB d’Afers Internacionals, n.117, p. 51-78. Diciembre 2017 [Consulta: 11 octubre 2022]. Disponible en: <file:///C:/Users/vcuri/Downloads/51-78_CELESTE%20SACCOMANO.pdf>

el asesinato de uno o varios miembros de la familia cometido por un hombre, basado en relaciones de parentesco entre la o las víctimas y el victimario.¹⁶

Por otra parte, como consecuencia de la falta de diligencia del Estado ante los crímenes cometidos contra mujeres en Ciudad Juárez, el cuestionamiento de las víctimas por parte de las autoridades y la impunidad de los victimarios, Monárrez, incorpora el concepto de feminicidio sexual sistémico, el cual ha definido como “el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un período continuo e ilimitado de impunidad y complicidades.”¹⁷

Asimismo, subdivide esta clasificación en: feminicidio sexual sistémico organizado, esto es, aquel que está acompañado por el secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver, en donde los asesinos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales con un método consciente y sistemático a través de un largo e indeterminado período, dirigido a la identidad de sexo y de género de las niñas/mujeres. Y, por otra parte, el feminicidio sexual sistémico desorganizado, entendiendo por tal aquel que puede estar acompañado de secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver, respecto de los cuales los asesinos, presumiblemente, matan por una sola vez, en un período determinado y pueden ser hombres desconocidos, cercanos o parientes de las víctimas que las asesinan y depositan en parajes solitarios, en hoteles, o en el interior de sus domicilios.¹⁸

¹⁶ MONÁRREZ, Julia, “et al”. Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez. [En línea] El Colegio de la Frontera Norte, Porrúa, 2021. [Consulta: 10 de octubre de 2022]. Disponible en: <<file:///C:/Users/vcuri/Downloads/2021Violenciacontralasmujeres.pdf>>

¹⁷ MONÁRREZ, Julia. Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica. [En línea] Ponencia presentada en el Seminario Internacional: Feminicidio, Derecho y Justicia, México, D. F., diciembre 8-9, 2004. [Consulta: 10 octubre 2022]. Disponible en: <<http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Elementos-del-feminicidio-sexual-siste%CC%81mico.pdf>>

¹⁸ ALBARRAN, Jenny. Referentes conceptuales sobre femicidio / feminicidio. Su incorporación en la normativa jurídica venezolana. [En línea] Comunidad y Salud vol.13 no.2 Maracay, diciembre 2015 [Consulta: 10 octubre 2022]. Disponible en: <<https://cutt.ly/NMyr7fK>>

Finalmente, esta autora se refiere al feminicidio por ocupaciones estigmatizadas, contemplándolo como aquel en el cual las mujeres son asesinadas en virtud de la ocupación o el trabajo desautorizado que desempeñan. Bajo este criterio se encuentran aquellas que trabajan en bares y en centros nocturnos, tales como meseras, bailarinas y trabajadoras sexuales.¹⁹

La Organización Mundial de la Salud por su parte, además de considerar el femicidio íntimo y no íntimo, alude a “los asesinatos en nombre del honor”, entendiéndolo por estos aquellos en los que una niña o una mujer muere a manos de un miembro masculino o femenino de la familia por una transgresión sexual o conductual supuesta o real, como adulterio, relaciones sexuales o embarazo extramatrimoniales, o incluso por haber sido violada; y el femicidio relacionado con la dote, el cual tiene como víctimas a mujeres que tras contraer matrimonio son asesinadas por miembros de su familia política a causa de conflictos relacionados con la dote, por ejemplo, como consecuencia de traer ellas una dote insuficiente a la familia.²⁰

Sin perjuicio de lo anterior, debido a las múltiples expresiones de la violencia de género, se pueden señalar otras clasificaciones del femicidio, tales como: el femicidio lesbofóbico, al cual frecuentemente se une la violación correctiva como castigo por la orientación sexual de la víctima o con el fin de obligarla a mantener relaciones heterosexuales; el femicidio transfóbico, entendiéndolo por este, aquel en el cual el femicida asesina a la víctima en atención a su condición o identidad de género; el femicidio por trata, entendiéndolo por esta “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con

¹⁹SOLYSZKO, Izabel. Femicidio y feminicidio: Avances para nombrar la expresión letal de la violencia de género contra las mujeres. [En línea] GénEros, Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género. Número 13 / Época 2 / Año 20 / Marzo de 2013 • Agosto de 2013. [Consulta: 07 octubre 2022]. Disponible en: <http://bvirtual.ucol.mx/descargables/784_femicidio_feminicidio_23-42.pdf>

²⁰ Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Femicidio. [En línea] Organización Panamericana de la Salud. Washington DC, 2013. [Consulta: 07 octubre 2022]. Disponible en <https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_femicidio.pdf>

fines de explotación”²¹; el femicidio racista, al cual se suma el componente étnico al género como motivación del victimario; el femicidio por mutilación genital femenina, cuando la mutilación genital que se practica a una mujer o niña acaba con la vida de ésta; el femicidio infantil; el femicidio ritualista; el femicidio en serie; el suicidio feminicida; entre otros inducidos por dinámicas de opresión y discriminación.

²¹ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Naciones Unidas, Nueva York, 2004. 96 p.

CAPÍTULO 2

TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO EN CHILE

1. La figura del femicidio antes de su reconocimiento legal

El término femicidio, comienza a emplearse en Chile el año 2001, como consecuencia de la campaña “Por la vida de las mujeres: Ni una muerte +” impulsada por la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual.²²

De esta manera el año 2004, el Área de Ciudadanía y Derechos Humanos de la Corporación La Morada, publica su investigación “Femicidio en Chile”, en la cual mediante la información recopilada a través de prensa escrita y fallos judiciales, evidencia la existencia de múltiples asesinatos de mujeres en razón de su género que escapan de la esfera íntima.

La mencionada investigación realiza un estudio exhaustivo de la figura del femicidio en Chile, enfocándose principalmente en los asesinatos contra mujeres ocurridos en los años 2001 y 2022. En la revisión de 57 expedientes judiciales correspondiente a los años anteriormente mencionados, se pudo determinar que 28 muertes -lo que es un 49% aproximadamente de los expedientes- corresponderían a femicidios. Por si no fuera suficiente, se agrega que la cifra posiblemente es mayor, debido a que solo fueron consideradas las muertes “por agresión” según lo determinado por el Servicio Médico Legal, dejando afuera los “eventos de intención no determinada” a pesar que en la revisión de algunos de sus expedientes estas muertes fueron mal clasificadas.²³

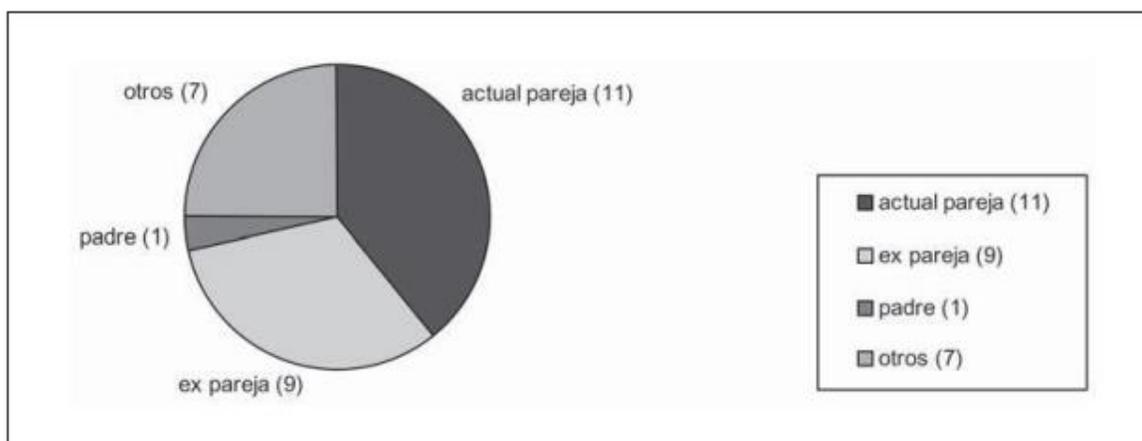
Adicionalmente a lo señalado, el presente estudio fue vanguardista al momento de identificar y categorizar cada femicidio, no dando por establecido al femicidio íntimo como el único “válido” para ser considerado como tal. En la gráfica que se presenta a continuación

²² SANTANA, Paula y ASTUDILLO, Lorena. Violencia extrema hacia las mujeres en Chile (2010-2012) [en línea] Red chilena contra la violencia, 2014. [fecha de consulta: 07 Noviembre 2022]. Disponible en: < <https://cutt.ly/wN3hvhm> >

²³ Área de Ciudadanía y Derechos Humanos de la Corporación La Morada. Femicidio en Chile. 2004. 92 p.

se muestra el vínculo que mantenía cada femicida con la mujer que asesinaron, alcanzando a 21 los femicidios íntimos y 7 los femicidios correspondientes a las categorías restantes.

Gráfica 1. Vínculo entre el femicida y la víctima.



24

Pese a lo anterior, hasta el año 2010, el femicidio no estaba contemplado como un delito, en consecuencia, los crímenes cometidos contra mujeres debían enmarcarse en tipos penales como el parricidio, el homicidio simple o calificado y el infanticidio.

Dicha situación, no era congruente con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), ratificada por Chile el año 1989, en miras de generar un mejoramiento efectivo de la situación de la mujer, ni compatible con lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como “Convención Belem Do Para”, ratificada por Chile el 24 de octubre de 1996, la cual además de establecer en su artículo 3° el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, en el artículo 7° impone a los Estados Parte el deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como incluir en su legislación interna, normas destinadas a cumplir este propósito.

²⁴ Ídem.

En este sentido, las únicas normas destinadas a prevenir la violencia contra la mujer que podíamos encontrar en nuestro país eran la Ley 19.968, de 2004, que crea los Tribunales de Familia, y la Ley 20.006, de 2005, denominada Ley de Violencia Intrafamiliar, cuerpos legales que se limitaban a tratar la violencia en la esfera íntima, especialmente ligada a las relaciones de parejas, sin pronunciarse en caso alguno sobre la muerte de una mujer por motivos de género.

En virtud de lo anterior, el juzgador al tratar los femicidios de mujeres debía remitirse a lo establecido en el artículo 390, el cual tipificaba el asesinato de una mujer, bajo el tipo penal del parricidio, únicamente respecto de aquella víctima que fuera cónyuge o conviviente del victimario; al artículo 394, sobre infanticidio (respecto a la hija de hasta 48 horas de nacida); y al artículo 391 que tipifica el homicidio, para cualquier otra muerte de una mujer.

2. Ley N° 20.480

En atención a las altas cifras de mujeres asesinadas en el marco de relaciones de pareja, la falta de un tipo penal que conceptualizara de manera adecuada estos ilícitos y a la posibilidad de los victimarios de valerse de atenuantes o beneficios que les permitieran rebajar las penas o minimizar su cumplimiento efectivo, con fecha 03 de abril de 2007, inicia por moción parlamentaria la tramitación de la Ley N° 20.480, destinada a modificar el Código Penal y el decreto ley N° 321, de 1925, para sancionar el femicidio y aumentar las penas aplicables a este delito.

El proyecto inicialmente proponía tres principales modificaciones:

En primer lugar, incorporar, de manera conceptual, el tipo de femicidio, como todo asesinato en que la víctima sea la cónyuge, conviviente o cualquier mujer con la que el agresor está o haya estado ligado por alguna relación afectiva.

Lo anterior, con el objeto de comprender de mejor manera esta problemática y sus implicancias, y para superar las deficiencias en la tipificación del delito de parricidio, el cual

excluía las relaciones entre cónyuges o convivientes anteriores y a todo otro tipo de relación afectiva.

En consecuencia, se agregaba como inciso segundo del artículo 390 del Código Penal que “será sancionado, como feminicida, el que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a la mujer con la que esté o haya estado ligado como cónyuge, conviviente o a través de cualquiera otra relación afectiva.”

En segundo lugar, se tenía como objetivo disminuir las posibilidades de aplicar la atenuante de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación en algunos delitos cuando el agresor ha sido sancionado previamente por violencia intrafamiliar.

Y, en tercer lugar, eliminar la posibilidad de acceder a la libertad condicional a los condenados por delitos especialmente graves de connotación familiar.²⁵

De manera adicional a este primer proyecto, el 05 de septiembre de 2007, tuvo lugar una segunda iniciativa que tenía por objeto introducir una nueva eximente de responsabilidad penal, sustituyendo como tal al miedo insuperable por la amenaza de sufrir un mal grave e inminente y, por otra parte, una agravante, referida a la crueldad o sevicias (violencia intrafamiliar) ejercida por el autor de un delito, con anterioridad a la ejecución del hecho. Lo anterior, considerando la violencia intrafamiliar como factor causante del parricidio, infanticidio y homicidio.

Debido a que ambos proyectos trataban materias relacionadas en sus efectos, fueron refundidos por acuerdo de la Comisión de Familia, la cual recomendó aprobar un proyecto de ley que modificara el Código Penal, la ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar y la Ley N° 19.947 sobre Matrimonio Civil.

²⁵ Moción Parlamentaria: Sesión Ordinaria N°8, Boletín N° 4937-18 [En línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2007. [Fecha de consulta: 06 noviembre 2022] Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelailey/fileadmin/file_ley/4620/HLD_4620_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf>

Durante la tramitación de la ley, comienza una limitación progresiva al ámbito de aplicación del tipo penal de femicidio. En primer término, la moción que da inicio al proyecto de ley, además de considerar como víctima a quien tiene o haya tenido la calidad de cónyuge o conviviente de su victimario, incorporaba cualquier otra relación afectiva, situación que pese a limitar la figura del femicidio, al menos abarcaba de manera más extensa el femicidio íntimo.

Posteriormente, la Comisión de Familia, modifica esta última consideración, reemplazándola por “aquellos que hayan tenido un hijo en común”, excluyendo del tipo a aquellas víctimas que hubiesen tenido relaciones afectivas sin matrimonio, convivencia o hijos de por medio.

Tras el informe de Comisión de Constitución, respecto de quien haya tenido la calidad de cónyuge o conviviente, se consideró no hacer aplicable este tipo penal para quienes hubiesen cesado efectivamente su vida en común con, a lo menos, tres años de anterioridad a la ejecución del delito, a menos que existieren hijos en común, lo cual fue aprobado por la Cámara de Diputados, durante el primer trámite constitucional de la ley.

Sin embargo, el Senado durante el segundo trámite constitucional de la ley, aprobó que el proyecto agregara, en el artículo 390, el siguiente inciso segundo, nuevo: “Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es la cónyuge o la conviviente, el delito tendrá el nombre de femicidio.”

La Ley N° 20.480, publicada en el Diario Oficial el día 18 de diciembre de 2010, modificaba el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, estableciendo el “femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y reformando las normas sobre parricidio.

Respecto del Código Penal, la Ley N° 20.480, modificó el artículo 390 para extender la calidad de víctima del delito de parricidio a quien es o haya sido cónyuge o conviviente del autor del ilícito, agregando que cuando la víctima de parricidio es una mujer, el delito recibirá el nombre de “femicidio”. Asimismo, introdujo en este cuerpo legal otras modificaciones destinadas a eximir de responsabilidad criminal a quienes obran para “evitar un mal grave

para su persona o derecho o los de un tercero”, siempre que se cumplan ciertas circunstancias de inminencia de dicho mal.

En cuanto a las modificaciones efectuadas a la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, agregó como situación de riesgo conducente a que un juez pueda decretar una medida de protección para la víctima, que el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con ella. Asimismo, estableció que el juez podrá ordenar que el denunciado se presente regularmente en la unidad policial que el mismo magistrado determine, y que todas las medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar que un juez dicte en su sentencia tendrán vigencia máxima de dos años, en lugar de uno.

Pese a que, las expectativas iniciales en la tramitación de esta ley estaban destinadas a prevenir y sancionar la violencia de género, ésta se limitó de manera exclusiva al espacio familiar, sin reconocer las relaciones de pareja sin convivencia, ni mucho menos el asesinato de mujeres por móviles misóginos. En otras palabras, se redujo el femicidio a una esfera de violencia intrafamiliar, sin considerar que es la violencia de género el principal móvil de los asesinatos contra las mujeres.

De esta manera, a duras penas se logra distinguir el femicidio como un delito distinto del parricidio, lo cual impide abordar el fenómeno de forma integral considerando las diversas manifestaciones que pueden adoptar los crímenes de odio en contra de las mujeres, y sin que se sancione el asesinato de una mujer en razón de su género como inicialmente pretendía.

A pesar de lo importante que fue en el país la promulgación de la primera ley de femicidio debido al simbolismo que comprendía, además de cumplir de cierta forma con lo establecido en los distintos tratados internacionales ratificados por Chile en esta materia, durante los siguientes años y conforme el movimiento feminista cada vez tenía más eco alrededor del mundo, la presente ley se volvía insuficiente. Las distintas organizaciones feministas solicitaban que se modificara la ley a los parámetros actuales de femicidio, es decir, que no se considerara al femicidio íntimo como su única expresión, sino que integrara a los asesinatos contra mujeres fuera de la esfera familiar. El problema de limitar la figura del femicidio a este ámbito era además de índole práctica, por cuanto múltiples asesinatos de

mujeres por motivos de género, al no estar comprendidos dentro de los parámetros del nuevo tipo penal, eran sancionados como homicidios, lo cual implicaba una pena más baja de lo esperado.

3. Ley N° 21.212 “Ley Gabriela”

El mes de marzo de 2020, comenzó a regir en nuestro país la Ley N° 21.212, conocida popularmente como “Ley Gabriela”, la cual se constituyó como una de las reformas más importantes al Código Penal en materia de violencia de género, toda vez que consagra el delito de femicidio como figura independiente del delito de parricidio, sin exigencias que digan relación con el vínculo afectivo existente entre víctima y victimario, extendiendo su alcance más allá del femicidio íntimo y no íntimo.

De esta manera, se da un reconocimiento al femicidio como manifestación extrema de la violencia de género y no como una problemática que sólo tiene lugar en el contexto de relaciones de pareja o parentesco.

A continuación, pasaremos a analizar el origen de esta ley, su tramitación, marco legal, necesidad y trascendencia.

3.1.Caso de Gabriela Alcaíno

El nombre de la presente ley constituye un homenaje póstumo a Gabriela Alcaíno Donoso, adolescente de 17 años asesinada junto a su madre Carolina Donoso Campos, por la ex pareja de la joven, Fabián Cáceres Aravena, de 18 años, quien se negaba a aceptar el término de la relación.

El delito tuvo lugar en la comuna de Maipú el día 11 de junio de 2018, aproximadamente a las 04:00 hrs. en el domicilio de las víctimas al cual Fabián Cáceres accedió escalando la reja perimetral de la vivienda.

La primera víctima fue Carolina Donoso, quien tras abrir la puerta principal para ver qué ocurría en el patio, fue embestida por Fabián con el objeto de apuñalarla con un cuchillo más de treinta veces, provocando su muerte a causa de traumatismos torácicos múltiples. Además de ello, le fue cercenado un dedo de su mano y su rostro quedó tan dañado que no pudo mostrarse durante su funeral.

Posteriormente, el victimario se dirigió hasta Gabriela para propinarle al menos seis puñaladas, causando su deceso a consecuencia de traumatismo torácico cortopunzante anterior.²⁶ Según el relato de familiares de Gabriela, la joven además habría sido violada por Fabián Cáceres frente al cuerpo de su madre.²⁷

El 21 de abril de 2022, el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en fallo unánime, condenó a Fabián Cáceres a la pena única de presidio perpetuo calificado, por su participación en calidad de autor de dos delitos de homicidio calificado. Asimismo, se aplicaron las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo establecido en el Código Penal.

No obstante, se decretó su absolución de los cargos relativos a su autoría en el delito de abuso sexual agravado respecto de Gabriela Alcaíno, formulados en su contra por el Ministerio Público, con la adhesión del querellante.²⁸

El caso en comento fue de público conocimiento no sólo por la gravedad de los hechos, sino que además debido a que Gabriela Alcaíno y Carolina Donoso, no podían considerarse víctimas de femicidio por parte del sentenciador, por cuanto la Ley 20.480, que tipificaba el

²⁶ Quinto TOP condenó a presidio perpetuo calificado a autor del Homicidio calificado de Gabriela Alcaíno y su madre en Maipú [en línea]. Fiscalía de Chile, 2022. [fecha de consulta: 11 octubre 2022] Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/comunidad/noticias_det.do?noticiaId=20795>

²⁷ Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género en Sesión 47. Legislatura 367 [en línea]. Senado, 2019. [Fecha de consulta: 09 noviembre 2022] Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/7731/HLD_7731_945b0386b5606586f2796c50a8775bc3.pdf>

²⁸ Quinto TOP de Santiago condena a presidio perpetuo calificado a autor de homicidio calificado de madre e hija en Maipú [en línea]. Poder Judicial, 2022. [fecha de consulta: 11 octubre 2022] Disponible en: <<https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/72647>>

delito de femicidio respecto de quienes son o han sido la cónyuge o conviviente del victimario, lo cual no se verificaba en la especie.

Cabe señalar además que, si no se hubiera acreditado en la causa la concurrencia de alevosía y premeditación en la ejecución del ilícito, el hecho habría sido sancionado como homicidio simple, delito que tiene asignada una pena considerablemente inferior a la del femicidio.

3.2. Proyecto de Ley

Ante la imposibilidad de aplicar el tipo penal del femicidio al caso de Gabriela Alcaíno, debido al limitado alcance de su tipificación, la intervención de familiares de las víctimas exigiendo la modificación de éste y atendida la existencia de más de 440 femicidios registrados entre los años 2007 y 2017²⁹, el día 02 de agosto de 2018, comienza por moción parlamentaria la tramitación de la Ley N° 21.212, que redefine el delito de femicidio como una figura distinta e independiente del delito de parricidio contemplado en el Código Penal chileno.

De esta manera, se propone eliminar el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal, que se limitaba a especializar el delito de parricidio respecto de mujeres, creando un nuevo artículo 390 bis) en el cual se ampliara la figura de femicidio al asesinato de mujeres “con motivos de odio, menosprecio o abuso por causa de género”; además de establecer una enumeración de circunstancias agravantes especiales para este delito, entre las cuales señalaba:

1. Que el autor haya pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima, debido a la negativa de ésta, o haya efectuado conductas de acoso en contra de ella.

²⁹ Moción Parlamentaria: Sesión Ordinaria N°53; Boletín N°11970-34 [en línea]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2018. [Fecha de consulta: 11 octubre 2022] Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/7731/HLD_7731_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf>

2. Que el hecho se cometa contra una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja habiendo existido o no convivencia.
3. Que previo a la muerte de la víctima el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito en los párrafos V y VI del presente título o como maltrato en la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, contra la víctima, sus ascendientes o descendientes.
4. Que el hecho se cometa en presencia de algún ascendiente o descendiente de la víctima.
5. Que el autor haya ejecutado actos de significación sexual, mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación en el cuerpo de la víctima.
6. Que el autor cometa el delito con alevosía o ensañamiento, aprovechándose de la superioridad generada en razón del género
7. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta años o se trate de una persona con discapacidad.”

El contenido del proyecto de ley original era sumamente vanguardista en lo que comprende el femicidio como manifestación extrema de la violencia de género, toda vez que, además de lo señalado anteriormente, tipificaba la figura del suicidio femicida en un nuevo artículo 393 bis, estableciendo que “el que, indujere a una mujer al suicidio o le prestare auxilio para cometerlo, resultando en su muerte, será sancionado con presidio mayor a presidio perpetuo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que el inductor haya cometido contra la víctima, cualquier conducta calificada como delito en los párrafos V y VI del presente título séptimo del presente código.
2. Que el inductor haya efectuado conductas de acoso en contra de la víctima.
3. Que el hecho se cometa contra una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja habiendo existido o no convivencia.
4. Que la víctima sea menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta años o se trate de una persona con discapacidad.
5. Que el inductor haya cometido castración o mutilación contra la víctima.”;

Asimismo, impedía la configuración de la atenuante de “irreprochable conducta anterior” cuando hubiera precedido cualquier incidente de violencia a la comisión de los delitos comprendidos anteriormente, independiente de si se habían denunciado o no.

El 07 de noviembre de 2018, la Comisión de Mujeres y Equidad de Género, recomendó aprobar el proyecto de ley, esta vez estableciendo las figuras de femicidio y femicidio agravado.

Respecto del femicidio, lo definió como el asesinato de una mujer en razón de su género. Comprendiendo esta motivación cuando el femicidio fuere perpetrado en cualquiera de las circunstancias señaladas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 11°, 12°, 16°, 18° o 21° del artículo 12.

En cuanto al femicidio agravado, se conceptualizó como el asesinato de una mujer concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que la víctima hubiere sido cónyuge, conviviente o hubiere tenido una relación de pareja con el autor, habiendo existido o no convivencia.
2. Que la víctima estuviere en estado de embarazo.
3. Que la víctima sea una menor de edad o mayor de 60 años.
4. Que la víctima tenga relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado colateral con el autor.
5. Que el hecho se cometa en presencia de descendientes menores de edad de la víctima.

Por otra parte, establecía que, tanto para el femicidio como para el femicidio agravado, no podrían considerarse las circunstancias atenuantes previstas en los números 3°, 4° y 5° del artículo 11 del Código Penal. Tampoco podría considerarse la circunstancia contemplada en el artículo 11 N° 6 (irreprochable conducta anterior) cuando existan indicios suficientes de que, con anterioridad al femicidio, el autor incurrió en conductas que pueden estimarse como ejercicio reiterado de violencia física o psíquica a la víctima, sobre otras mujeres, o sobre los

descendientes menores de edad de una mujer. Sin embargo, en esta oportunidad se prescindió de tipificar la inducción al suicidio de una mujer y el auxilio para cometerlo.³⁰

El día 29 de noviembre de 2018, este proyecto se aprueba en general y particular por la Cámara de Diputados, despachándose al Senado.

El 05 de septiembre de 2019, durante su tramitación en el Senado, se eliminaron las figuras de femicidio y femicidio agravado; se crea la figura de violación con femicidio; se mantiene como una de las hipótesis del femicidio el haber sido cometido por razones de género; se indican los casos comprendidos como razones de género; se establecen agravantes especiales para este delito; se establece como inaplicable a este delito la atenuante de responsabilidad penal prevista en la circunstancia 5ª del artículo 11; efectúa adecuaciones en el Código Procesal Penal en cuanto a los recursos que se pueden interponer durante la tramitación de procesos judiciales y respecto de la aplicación de la Ley 18.216 sobre penas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Importante es destacar que en esta oportunidad se contempló el femicidio por conexión al establecer como razón de género, el que la muerte se produzca “Cuando la víctima haya querido evitar la muerte o agresión de otra mujer, ya sea interponiéndose entre ella y el agresor, protegiéndola, pidiendo auxilio o de otra forma.” Sin embargo, ello fue eliminado el 29 de enero de 2020 por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género.

Finalmente, el día 04 de marzo de 2020, se publica en el Diario Oficial la Ley N° 21.212, que introduce modificaciones al Código Penal, al Código Procesal Penal y a la Ley N° 18.216 que establece penas sustitutivas a las penas privativas de libertad, en lo relativo al delito de femicidio.

³⁰ Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género en Sesión 107. Legislatura 366. [en línea]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2018. [Fecha de consulta: 25 octubre 2022] Disponible en: <<https://cutt.ly/6MyrxwF>>

De esta manera, se redefine el delito de femicidio, suprimiendo el inciso segundo del artículo 390 y consecuentemente modifica el Código Penal incorporando el delito de “Violación con femicidio”; extiende el femicidio a todo asesinato de mujer por motivos de odio, menosprecio o abuso de género, con independencia de la relación entre víctima y victimario; establece agravantes especiales para el delito de femicidio; e indica que tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el N° 5 del artículo 11, esto es, la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación, dando fin al debate doctrinal y jurisprudencial que a veces hacía procedente su aplicación en los mal llamados “crímenes pasionales”.

En cuanto al Código Procesal Penal, efectúa adecuaciones relativas a los recursos que se pueden interponer durante la tramitación de procesos judiciales y respecto de la aplicación de la Ley 18.216 excluye las penas sustitutivas en estos casos.

3.3.Descripción del tipo penal de femicidio bajo la Ley 21.212.

La Ley 21.212, suprime el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal, que establecía "Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio." Y en su lugar, intercala a continuación del artículo 390, el párrafo 1 bis, denominado “Del femicidio”, creando un acápite autónomo de esta figura mediante la creación de los actuales artículos 390 bis, 390 ter, 390 quater y 390 quinquies.

El artículo 390 bis, establece que “El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.” Así, en primer lugar, se asocia nuevamente esta figura a una modalidad parricida, agregando una tercera hipótesis en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, respecto de los padres de un hijo en común.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso segundo del artículo 390 bis agrega que: “La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.” Cambio que se enmarca en los femicidios cometidos en contexto de relaciones afectivas sin convivencia, matrimonio, ni hijos en común, tales como el caso de Gabriela Alcaíno.

Por su parte, el artículo 390 ter establece que “El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.” Superando las limitaciones de la acción femicida al plano o esfera íntima, pero atenuando ligeramente la pena en relación a las dos primeras hipótesis, por cuanto la sanción al autor del delito no llega a presidio perpetuo calificado como en los otros dos casos.

Resulta relevante analizar la expresión “en razón de” que emplean ambos artículos, por cuanto denota la exigencia de que la intención o animus necandi del varón, esté asociado a la relación sentimental o sexual que tenga o haya tenido con la víctima, o lo haga en razón de su género, excluyendo cualquier conducta imprudente.

Respecto a los móviles misóginos de este delito, el inciso segundo del artículo 390 ter, contempla los supuestos que pueden configurar el tipo, señalando que: “Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.
2. Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.
3. Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.
4. Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

5. Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.”

Por otra parte, cabe señalar que, si el autor del crimen viola y mata a una mujer, se considera delito de violación con femicidio y se aplica la pena de presidio perpetuo simple a presidio perpetuo calificado.

En cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, el artículo 390 quáter, establece las siguientes:

1. Encontrarse la víctima embarazada.
2. Ser la víctima una niña o una adolescente menor de dieciocho años de edad, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.
3. Ejecutarlo en presencia de ascendientes o descendientes de la víctima.
4. Ejecutarlo en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.

Respecto de las circunstancias atenuantes, tal como se señaló precedentemente, conforme al artículo 390 quinquies, para el femicidio no se considerará la atenuante de “obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación”.

CAPÍTULO 3

ESTUDIO JURISPRUDENCIAL

Con el objeto de comprender la evolución del delito de femicidio en nuestro país y el alcance de la Ley N° 21.212, pasaremos a analizar algunos fallos judiciales nacionales que versan sobre esta materia. Asimismo, con el propósito de realizar un examen comparativo, revisaremos algunas sentencias extranjeras emblemáticas.

Finalmente, abordaremos algunas situaciones hipotéticas que podrían originarse con el propósito de establecer las consideraciones que debiesen tener en cuenta los tribunales de justicia al momento de aplicar la Ley N° 21.212.

1. Análisis de fallos judiciales

Caso N°1: Sentencia ROL O-133-2006

El día 12 de marzo de 2006, en la ciudad de Talca, Región del Maule, L.B.M.S., hombre de 29 años, asesinó a su pareja y conviviente A.R.G.S., mujer de 19 años, propinándole una estocada en la parte posterior del tórax para posteriormente degollarla.

Debido a que para dicho entonces, no se encontraba tipificado el delito de femicidio y nuestra legislación contemplaba de manera limitada e indirecta el femicidio íntimo dentro del tipo penal de parricidio, en esta causa, atendida la convivencia entre la víctima y el autor del delito, la Fiscalía y la parte querellante, calificaron los hechos como constitutivos del delito de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, modificado por la Ley 20.066, en grado de consumado.

En la sentencia, el tribunal tuvo por acreditado que el acusado mantuvo una relación sentimental con la víctima y que convivió con ella en el domicilio de ésta, durante aproximadamente seis meses. También, que A.R.G.S. dio término a la relación el día 12 de

marzo de 2006, fecha en la cual el imputado agredió con un cuchillo a la víctima, infiriéndole una herida cortante penetrante torácica posterior, a nivel de la octava costilla, de aproximadamente 2 centímetros y una herida cortante profunda de 13 centímetros de longitud, en la región anterior baja del cuello, las que le ocasionaron la muerte por anemia aguda, en el mismo lugar. Sin embargo, el tribunal condenó a L.B.M.S. como autor del delito de homicidio simple, en grado de consumado, en lugar de calificar el hecho como parricidio tal y como proponía el Ministerio Público y la querellante particular.

Los jueces, consideraron que no podía calificarse el delito como parricidio, atendido a que no se configuraba la calidad de convivientes entre los sujetos activo y pasivo, como establece la norma. En este sentido, la sentencia señala en su considerando séptimo que “al parecer de estos jueces, la expresión convivencia, de la que deviene la calidad de “conviviente” que refiere dicha norma, implica la existencia de una relación similar a la de aquellos que se encuentran unidos por el vínculo matrimonial; es decir, que dos personas, unidas por una relación afectiva de pareja, decidan libremente llevar una vida en común, ejercer con el otro del mismo modo su sexualidad; con cierta estabilidad o permanencia en el tiempo y que esta relación sea similar a una familia, lo que implica que se sientan y sean percibidos como cónyuges.”

Para los sentenciadores, en la especie, no se lograba acreditar que el imputado y la víctima se sintieran y fueran percibidos como convivientes, por cuanto dormían en habitaciones separadas, por expreso mandato de la madre de la ofendida y mantenían relaciones sexuales sólo cuando ella no se encontraba en el lugar, “situación que no es propia de quienes han decidido hacer una vida en común como si estuvieran casados.” Agregando que no se habría acreditado que el imputado fuese a vivir al domicilio de la víctima en razón de un proyecto de familia, sino que ello habría ocurrido atendidas las circunstancias particulares de él, que se fueron prolongando en el tiempo.

Debido a que para el año 2006 no existía ley que tipificara el delito de femicidio en Chile, los femicidios íntimos debían enmarcarse dentro del delito de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, el cual establecía “El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge o conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de

presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado”. Norma que fue modificada por el artículo 21 de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar que incorporó al conviviente como víctima de este delito, sin definir qué se entiende por convivencia.

Ante la ausencia de una definición legal para el término “conviviente” empleada en el artículo 390 del Código Penal, la jurisprudencia estableció que la convivencia debía estar compuesta por ciertos caracteres de permanencia, notoriedad y similitud a una familia.³¹

Se llegó incluso a considerar ciertos criterios valóricos, tales como la homologación de la convivencia al matrimonio. En este sentido, la Corte Suprema señalaba: “De esta manera no toda unión de hecho —entre la víctima y su agresor— puede incorporarse a la figura descrita en el artículo 390 del Código Penal, para que estemos frente al delito de parricidio es necesario que la relación entre los actores sea asemejable a un matrimonio —definido en nuestra legislación civil—, es decir, no todas aquellas personas que cohabitan en un mismo espacio o mantienen una vida en compañía pueden ser consideradas convivientes, porque para que tal presupuesto se entienda satisfecho, es necesario tener un propósito u objetivo de vida en común”.³²

En opinión del profesor Javier Barrientos Grandon, para que una persona pudiera ser comprendida bajo la voz “conviviente”, del artículo 390 del Código Penal, debía reunir las siguientes condiciones copulativas: 1ª Que se esté en presencia de una situación de hecho que haya implicado, hasta el momento de la comisión del delito, la vida en común del autor y la víctima; 2ª Que el autor y la víctima, sin estar casados, hayan mantenido, hasta el momento de la comisión del hecho punible, una situación de “convivencia” jurídicamente asimilable a la de una familia; 3ª Que esa familia, a la cual resulte asimilable la situación de convivencia, sea la fundada en un matrimonio; y 4ª Que el autor y la víctima, en el momento de la comisión del hecho punible, puedan ser asimilados, jurídicamente, a la categoría de “cónyuges”.³³

³¹ Sentencia Corte Suprema N° 19.798-2014, de 2 de septiembre de 2014.

³² Sentencia Corte Suprema N° 26.180-2018, de 12 de diciembre de 2018.

³³ Sobre la noción de ‘conviviente’ utilizada en el artículo 390 del Código Penal. [en línea] Santiago: Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 7, diciembre, 2006, pp. 191-260 [consulta: 13 Diciembre 2022] Disponible en: <<https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838866008.pdf>>

Esta interpretación de la convivencia, derivada de un análisis del derecho civil fue bastante limitada por cuanto no sólo excluía aquellas relaciones que se daban sin existir cohabitación, sino que además dándose ésta, se exigía que el vínculo que unía a víctima y victimario fuera similar al que se da entre cónyuges. De esta manera, al reducir este delito a las relaciones de familia que existen entre autor y víctima, se desconocía la violencia contra las mujeres ejercida en los mal llamados “crímenes pasionales”, olvidando por completo la perspectiva de género que debe aplicarse en estos casos.

Caso N°2: Sentencia ROL O-52-2007

El día 04 de agosto de 2006, en la ciudad de Talca, C.F.M.F., hombre de 40 años, dio muerte a la madre de sus hijos C.G.F.O. de 34 años, luego de inferirle cinco heridas penetrantes con un arma corto punzante, las cuales provocaron su deceso por anemia aguda.

La víctima y el acusado mantuvieron una relación de convivencia durante aproximadamente veinte años, producto de la cual nacieron tres hijos en común. No obstante, el día 20 de julio de 2006, esto es 14 días antes del crimen, C.G.F.O. hace abandono del hogar común, informando su decisión al padre de sus hijos.

La Fiscalía y el querellante particular, calificaron tales hechos como constitutivos del delito de parricidio, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal; atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor. Argumentando que si bien la convivencia había terminado 14 días antes de que falleciera la víctima, no podía señalarse la existencia de un término de la convivencia, sino que una simple crisis de pareja, toda vez que años antes habían estado separados ocho meses y luego habrían superado el problema, retomando la convivencia. Finalmente, agregaron que, C.F.M.F., habría actuado con premeditación y alevosía al ejecutar el ilícito. En cambio, la defensa del acusado estimó que el hecho que se juzgaba no era parricidio sino homicidio, en el que no había premeditación ni alevosía.

Durante el juicio, la discusión se centró en si la convivencia estaba vigente a la fecha de perpetración del hecho y, para el caso de estimar lo contrario, si la ley amparaba también

a quienes dejaron de estar unidos por dicho vínculo, en virtud de las normas sobre violencia intrafamiliar. Atendido a que la víctima puso término a la convivencia y comunicó tal circunstancia al acusado, en época anterior a la perpetración del hecho; los jueces concluyeron que a la fecha de este último evento, ellos no tenían la calidad de convivientes. Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de extender la aplicación del artículo 390 del Código Penal, a quien dejó de tener la calidad de conviviente, a la luz de la ley de violencia intrafamiliar, los jueces convinieron que en materia penal la interpretación legal es restrictiva y por ende, no se puede transgredir el principio de reserva legal. En consecuencia, se concluye que la norma al emplear la expresión “las relaciones que los ligan”, excluye aquellas que han finalizado.

En virtud de lo anterior, el tribunal condenó al acusado como autor del delito de homicidio simple, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, descartando tanto la agravante de haber actuado con alevosía, como la de obrar con premeditación.

En relación al presente caso, cabe señalar que si bien el delito de parricidio contempló de manera indirecta el femicidio íntimo, lo hizo de manera sumamente restringida por cuanto sólo consideraba como víctimas a aquellas mujeres que tuvieran una relación de matrimonio o convivencia con el autor del delito. Quedando excluidas del tipo penal, una vez que hubieran dado término a esta relación. Situación bastante compleja, considerando que en gran parte de los femicidios íntimos han existido antecedentes de violencia intrafamiliar que podrían haber provocado el término de la convivencia en miras de resguardar la integridad física de la víctima.

Lo anterior, tampoco es congruente con la Ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, que tal como se señaló en el caso anterior, incorporó la figura del conviviente para el delito de parricidio, toda vez que en su artículo 5° señala que sufre el acto de violencia intrafamiliar tanto el conviviente como quien haya tenido tal carácter.

Esta problemática -en particular-, concluye el año 2010, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.480, que estableció el delito de femicidio y reformó las normas sobre parricidio, extendiendo la calidad de víctima del delito a quien es o ha sido cónyuge o conviviente del perpetrador.

Caso N° 3: Sentencia Rol O-3109-2018

El día 08 de Junio de 2018 en la comuna de Pudahuel, región Metropolitana, el acusado P.C.C., hombre de 41 años, se reunió con la víctima N.M.A., mujer de 35 años de edad con quien mantenía una relación sentimental de larga data, asesinándola en un predio que el acusado usaba como bodega y estacionamiento, para posteriormente incinerar su cuerpo al interior de un tambor. La víctima asistió a dicha reunión por invitación del acusado.

Tanto para Fiscalía como para la parte querellante, los hechos constitutivos del delito debían ser sancionados con la pena de homicidio calificado prevista en el artículo 391 Número 1° del Código Penal. Dicha circunstancia calificante corresponde a la alevosía.

Durante el desarrollo del juicio se acreditó que el acusado y la víctima mantenían una relación sentimental durante años, la víctima fue la amante del acusado y nunca hubo convivencia entre las partes. En los alegatos por la parte querellante, se esclarece que no se solicitó se sancione el delito como femicidio debido a que en nuestro ordenamiento jurídico, lo que se tutela en una causa de femicidio es el matrimonio, la convivencia o ex convivencia. Además, señala “pero si estuviéramos dentro de los estándares de derecho internacional, con respecto a la Convención Internacional de Violencia contra las Mujeres, éste sería un caso de femicidio con una pena mucho mayor, sancionando también la violencia de género”.

Tal como se mencionó en un principio, el caso en cuestión ocurrió el año 2018, año en el cuál se encontraba vigente la antigua Ley 20.480, la cual sólo comprendía el femicidio en su esfera más íntima, requiriendo que la víctima haya sido cónyuge o conviviente del victimario.

Bajo esta misma lógica, si los hechos acaecidos se hubiesen desarrollado bajo la vigencia de la actual Ley 21.212, el asesinato a la víctima sería considerado un femicidio, enmarcándose en el artículo 390 bis en su inciso segundo de la presente ley el cual establece “La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia”.

Finalmente, el tribunal resolvió que los hechos descritos se enmarcan dentro del delito de homicidio calificado sancionado en el artículo 391 N°1, correspondiente a la muerte por alevosía tal como fue solicitado por la parte querellante.

Caso N°4: Sentencia ROL O-82-2020

El día 13 de febrero de 2019, en la comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, una joven lesbiana de 23 años, fue víctima de un ataque lesbofóbico perpetrado por dos hermanos, M.A.C.A. de 27 años y R.J.C.A. de 33 años, quienes la agredieron de manera brutal con la intención de quitarle la vida debido a su orientación sexual.

Los hechos ocurrieron mientras la joven transitaba durante la noche en compañía de su pareja y una amiga, instancia en la cual los imputados acompañados de un tercero, comenzaron a seguirla e insultarla por su orientación sexual, expresando a viva voz “ahí va el hueón, por fin te pillo maricona culiá”, entre otros insultos alusivos a su orientación sexual y su forma de vestir. Posterior a esto, abordaron a la víctima y la arrinconaron de manera que ésta no pudiera escapar, instantes en los cuales M.A.C.A. la amenazó con un palo, y mientras la víctima le hacía frente es agredida con una patada en su espalda por R.J.C.A. quien logra desestabilizarla, permitiendo a M.A.C.A. golpearla con el palo en su cabeza. R.J.C.A. aprovechando que la víctima era agredida con el palo, le dio una patada que la hizo caer al piso, para luego de esto continuar atacándola junto a su compañero mediante golpes de pie y de palos. Finalmente, los imputados se dieron a la fuga, dejando a la víctima en el lugar, para ocultarse durante semanas en el domicilio de C.A.S.M., mujer de 37 años, que conociendo los hechos constitutivos del delito, los albergó y escondió.

Producto del ataque la víctima resultó con lesiones de carácter grave que, de no mediar las intervenciones terapéuticas que se le proporcionaron, le habrían provocado la muerte. Asimismo, a raíz de un traumatismo craneoencefálico, la víctima, presentaba síntomas cognitivos, neuro-conductuales, emocionales y funcionales reactivos al mismo, los cuales derivaron en un perfil de dificultades cognitivas, dejándole una discapacidad de consecuencias a largo plazo que la tornan inútil para el trabajo.

La Fiscalía calificó los hechos descritos como constitutivos del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera del Código Penal, en carácter de frustrado. Consideraron que respecto de los agresores no concurrían atenuantes, y se configuraba la agravante establecida en el artículo 12 N°21 del Código Penal, esto es, cometer el delito o participar en él motivado, entre otros, por la orientación sexual de la víctima. Por otra parte, respecto de la acusada C.A.S.M., se estimó que concurría la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal y que no concurrían circunstancias agravantes.

La querellante particular, solicitó que se condenara a los imputados como autores del delito de homicidio simple, en calidad de frustrado, en concurso ideal con el delito de lesiones graves gravísimas, en calidad de consumado. Y respecto de C.A.S.M., como encubridora de los delitos anteriormente señalados.

Por su parte, la defensa de los imputados abogó por el delito de lesiones graves gravísimas, negando que la agresión hubiera sido cometida por la orientación sexual y expresión de género de la víctima, toda vez que los imputados “desconocían que la víctima fuera una mujer”, señalando además, que se habría debido a rencillas previas entre ésta y los imputados. Finalmente, agregó que la mujer que los ocultó en su domicilio también era lesbiana.

El tribunal rechazó las alegaciones de la defensa, considerando que el supuesto desconocimiento del sexo de la víctima, no solo quedó descartado por la prueba de cargo sino además por la inmediación del Tribunal que conoció a la misma, respecto de la cual estimaron en su considerando noveno que “pese a llevar un corte de cabello muy corto, se aprecia mujer, tiene rasgos y voz femenina.” Asimismo, consideraron que el que los imputados se ocultasen en casa de una prima lesbiana y luego en casa de una amiga de ésta también lesbiana, no descarta la real motivación de M.A.C.A. para haber atacado a la víctima de la manera en que lo hizo.

Finalmente, habiéndose tenidos por acreditados los hechos contenidos en la acusación de la Fiscalía, el tribunal los estimó constitutivos del delito de homicidio calificado con alevosía, en la modalidad de actuar sobreseguro, por cuanto los imputados crearon las

circunstancias para atacar brutalmente a la víctima, uno sorprendiéndola con una patada por la espalda para desestabilizarla y el otro, aprovechando dicha instancia para descargar tres palos en su cabeza, provocando que la víctima cayera al suelo, y ya sin posibilidad alguna de repeler el ataque, defenderse o huir, continuaron golpeándola, causándole lesiones que de no ser por la oportuna atención recibida, habrían derivado en su muerte.

Respecto de la motivación del ataque, se tuvo por acreditado que M.A.C.A. atacó violentamente a la víctima por su orientación sexual y expresión de género, y no en una supuesta venganza por un altercado ocurrido en un bus de la locomoción colectiva, como esgrimieron los propios acusados. Al respecto señala la sentencia en su considerando decimosexto: “Se trató de una reacción negativa, frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas que buscan castigar, suprimir dichas identidades o comportamientos.” En consecuencia, se configuraría respecto de M.A.C.A., la agravante del artículo 12 número 21 del Código Penal, esto es, cometer el delito o participar en él motivado por la orientación sexual de la víctima, entre otros. Por otra parte, en cuanto a R.J.C.A. no fue posible concluir esta motivación, con la suficiente convicción, toda vez que, a diferencia de su hermano, no conocía a la víctima con anterioridad a los hechos, y por ende, no la denostaba como M.A.C.A. lo hacía. Prueba de ello fue que la víctima no lo reconoció cuando se le exhibió su fotografía y el hecho de que estuvo 10 años cumpliendo una condena, recuperando su libertad sólo unos meses antes de la comisión del delito.

De esta manera, el tribunal condenó a M.A.C.A. y R.J.C.A. como autores del delito de homicidio calificado del artículo 391 número 1, circunstancia primera del Código Penal, en carácter frustrado; el primero a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio y el segundo a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio.

Respecto de C.A.S.M., se le condenó como encubridora del mismo delito, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, sustituyendo el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la de remisión condicional, por reunir los requisitos del artículo 4 de la Ley N°18.216.

Si bien el presente caso a primeras luces constituye un claro ejemplo de lesbofemicidio, lesbicidio o feminicidio lesbofóbico frustrado atendida la orientación sexual

de la víctima, además queda de manifiesto que se produce con motivo de la expresión de género de la misma, por cuanto se le identificó en todo momento como una persona “masculina”, a la cual supuestamente los imputados no habrían logrado reconocer como mujer. De esta manera, el victimario desplegó su conducta típica, en un ataque directo a aquello diverso de lo que la heteronormatividad exige a las mujeres.

Respecto de la calificación jurídica efectuada por el tribunal, nos parece adecuada debido a que ante la falta de un tipo penal de femicidio no íntimo para dicho entonces, la pena correspondiente al delito de homicidio calificado era la más alta y apropiada atendido el tenor de los hechos descritos.

Actualmente, en virtud de la Ley N° 21.212 o “Ley Gabriela”, el hecho habría podido ser condenado como femicidio conforme al artículo 390 ter, que señala “El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.” El motivo de género en este caso estaría determinado por la circunstancia número 4 señalada en dicho precepto, relativa a “Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.”

Caso N° 5: Sentencia Rol O-198-2021

Con fecha 16 de Octubre de 2020, L.J.S.S., hombre de 37 años de edad, dio muerte a E.S.Y., mujer de 63 años quien además era su vecina. Luego de una discusión entre el acusado y la víctima en el domicilio de la última en el Cerro Cordillera, Valparaíso, el hombre procedió a golpearla en variadas ocasiones, la golpeó en la cabeza provocándole lesiones en el cerebro y además en otras partes del cuerpo. En adición a lo anterior, la víctima también fue encontrada con manipulaciones traumáticas en sus órganos sexuales constitutivas de violencia sexual, tales como arañamiento y hematomas múltiples en la zona íntima. La acción homicida consistió en el estrangulamiento de la víctima por parte del acusado, quien posteriormente la tapó con una frazada y la abandonó en el lugar.

A juicio del Ministerio Público y de la parte querellante correspondiente al Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, los hechos descritos constituyen el delito de

femicidio, el que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 390 ter, circunstancia tercera del Código Penal. Por la parte defensora, el delito corresponde a homicidio simple en razón que no se acreditó que la víctima fue violada.

En los alegatos de clausura del juicio oral en lo penal, la querellante reafirma que los hechos descritos configuran un femicidio y no homicidio simple como asegura la parte defensora, ya que el artículo 390 ter en su circunstancia N° 3 es claro cuando establece que el delito -de femicidio- debe haberse cometido tras ejercer violencia sexual de cualquier forma a la víctima, es decir, no se requiere que se acredite violación sino que solo violencia sexual, y tal hecho, fue probado de manera efectiva durante el juicio mediante pericias.

De igual forma, para los magistrados la calificación jurídica de los hechos corresponde al delito de femicidio tipificado en el artículo 390 ter circunstancia tercera en grado de desarrollo consumado y L.S.S. en calidad de autor. En concordancia con lo señalado, indican que la circunstancia tercera en comento “significa por un lado que, la muerte debe ser ocasionada en forma posterior a la violencia sexual a la que alude, y por otra parte, que el legislador deja a salvo la figura del femicidio con violación, lo que denota que el concepto de violencia sexual acuñado tiene un alcance que escapa a la terminología de “acceso carnal” (...).”.

En la respectiva sentencia, el tribunal consideró la agravante del artículo 390 quarter en su circunstancia segunda, correspondiente a ser la víctima una mujer adulta mayor tal como fue acreditado en la copia auténtica del Registro de Defunción de la víctima, quien al momento de los hechos tenía 63 años de edad.

Finalmente, se condenó a L.S.S. como autor del delito de femicidio en grado de consumado en perjuicio de E.S.Y., debiendo cumplir la pena de presidio perpetuo y las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de vida del imputado, además de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximum.

La decisión tomada por los sentenciadores fue ajustada a la actual ley de femicidio, la cual amplía los escenarios en que se podría configurar un femicidio. Los hechos descritos no serían sancionados como femicidios bajo la antigua Ley de Femicidio N° 20.480.

El femicidio de adultas mayores tiene distintas características al femicidio en los demás rangos etarios. Como factores claves, encontramos la “cronificación” de la violencia de género a la que se pueden ver envueltas las víctimas, siendo parte sistemática de sus vidas. Adicionalmente encontramos la precariedad estructural que afecta a personas mayores, siendo discriminadas por género y luego por su edad³⁴, como bien menciona Agnieszka Bozanic, psicogerontóloga y directora de la ONG Geroactivismo. Paralelamente, el tabú en la sexualidad de las adultas mayores dificulta que el tema sea abordado de forma adecuada.

Caso N°6: Sentencia ROL O-262-2021

Entre los días 11 y 12 de diciembre de 2020, en la comuna de Maule, B.E.G.V. de 33 años de edad, dió muerte a su conviviente F.I.K.R. de 36 años de edad, luego de agredirla físicamente. El imputado, quien padece de esquizofrenia, vivía junto a la víctima en un inmueble destinado a ser centro de eventos. Fue en este lugar donde la madre de B.E.G.V. quien además es su curadora ad litem, encontró a la víctima inconsciente luego de que su hijo le avisara. Posterior a esto, la madre del imputado, se dirigió a un retén de Carabineros que se encontraba a solo metros del sitio del suceso y en conjunto del Suboficial, luego de verificar que la víctima se encontraba sin vida, pidieron la concurrencia del SAMU.

F.I.K.R. falleció producto de ser sofocada manualmente por el acusado, lo que le generó un trauma contuso compresivo en la zona peribucal labial y nasal. Añadido a esto, dentro de 24 a 48 horas antes de su muerte fue golpeada en la cabeza, cara, cuello, tórax y

³⁴ FIGUEROA, Natalia. 8M| Femicidios y violencia sexual en mujeres mayores: Los factores detrás de una realidad invisibilizada. El Desconcierto - Prensa digital libre [en línea]. 7 de marzo de 2021 [consultado el 12 de diciembre de 2022]. Disponible en: <<https://www.eldesconcierto.cl/reportajes/2021/03/07/8m-femicidios-y-violencia-sexual-en-mujeres-mayores.html>>

miembros superiores e inferiores, lo que le produjo múltiples lesiones, destacando un trauma craneoencefálico, hemorragia intracraneal, entre otros. Las múltiples lesiones la pusieron en un estado de indefensión, imposibilitándole pedir ayuda.

Para el Ministerio Público, los hechos descritos configuran el delito de femicidio del artículo 390 bis inciso primero del Código Penal, encontrándose en grado de consumado y el imputado en calidad de autor. En atención a los antecedentes de enajenación mental de B.E.G.V., se solicitó se aplicara la medida de seguridad consistente en la internación en un establecimiento psiquiátrico por quince años y un día.

A través de los distintos testigos presentados por el Ministerio Público y además de las pericias realizadas, el tribunal pudo establecer el vínculo de convivencia que existía entre el acusado y la víctima y que dicho vínculo tuvo lugar principalmente en el inmueble ubicado en la comuna de Maule donde falleció la víctima.

Respecto a la enajenación mental que sufría el imputado, el Ministerio Público acreditó los supuestos legales del artículo 455 del Código Procesal Penal, correspondiente a que para aplicarse una medida de seguridad al enajenado mental dentro del proceso penal, siempre deben existir antecedentes calificados que permitan presumir que el enajenado pueda atender contra sí mismo u otras personas. En orden a lo mencionado, mediante perito psiquiátrico se pudo establecer que el acusado contaba con un historial de episodios de esquizofrenia durante diez años aproximadamente, además se determinó que tenía falta de adherencia al tratamiento farmacológico que se le había suministrado y que fue internado en múltiples ocasiones, dentro de las cuales escapó la última vez. Así las cosas, se diagnosticó con esquizofrenia hebefrénico paranoide y trastorno por uso de consumo de alcohol y sustancias psicoactivas.

En relación a la procedencia de la medida de seguridad solicitada por el Ministerio Público, a juicio de los sentenciadores se cumplen los requisitos del artículo mencionado y existen antecedentes calificados para aplicar la medida. En atención a la pericia psiquiátrica al acusado, se desestimó lo solicitado por la defensa, en cuanto a que se cumpla la medida de seguridad en el Hospital Regional de Talca con tratamiento ambulatorio.

Por otra parte, se desestimó la alegación de la defensa en cuanto a que producto de la inimputabilidad del acusado, este no era capaz de entender la relación de convivencia que tenía con la víctima y por consiguiente no podía entender los elementos del tipo penal. Para los magistrados, este hecho trasciende los límites del juzgamiento en este tipo de procedimiento, ya que el artículo 455 del Código Procesal Penal no establece como requisito el conocimiento por parte del imputado de todos los elementos del tipo penal, lo que en consecuencia, no afecta la aplicación de la medida de seguridad.

Finalmente, para el tribunal los hechos descritos son constituyentes del delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 bis inciso 1 del Código Penal, en grado de consumado y B.E.G.V en calidad de autor. En virtud que el acusado está exento de responsabilidad, la duración de la medida de seguridad corresponde al tiempo mínimo de la pena que le sería aplicable, correspondiente a 15 años y un día como máximo y solo en el caso que subsistan las condiciones que la hicieron necesaria. Debiendo cumplirse en el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak.

En el artículo Tipologías de Femicidas con Trastorno Mental en España, se hace una categorización de los diversos trastornos mentales que pueden tener los victimarios. La esquizofrenia junto a la epilepsia y los trastornos delirantes, afectan notablemente la afectación cognitiva y volitiva del feminicida, acentuándose en los episodios de crisis agudas. Asimismo, se señala que los hombres con sintomatología como la esquizofrenia usualmente no tienen rasgos de peligrosidad criminal, se considera que “el asesinato acaece fruto de crisis agudas derivadas de la psicopatología descrita y no se vincula con otros factores de riesgo corrientes como la ruptura afectiva o los celos. Cuando agreden a la mujer, la afectación psíquica es tan intensa que en la mayoría de las ocasiones les impide comprender la ilicitud de su acto o controlar su conducta”³⁵. Esto se condice con lo alegado por la defensa del imputado en los alegatos de clausura, cuando al analizar los antecedentes penales del acusado

³⁵Tipologías de Femicidas con Trastorno Mental en España. Sistema de Información Científica Redalyc, Red de Revistas Científicas [en línea]. [sin fecha] [consultado el 12 de diciembre de 2022]. Disponible en: <<https://www.redalyc.org/journal/3150/315054787006/html/>>

se señala que no era una persona agresiva y que las causas anteriores constituían sólo delitos contra la propiedad³⁶.

Por otro lado, el consumo problemático de alcohol y drogas se vuelve un factor característico en los homicidas esquizofrénicos³⁷, hecho acreditado por numerosos testigos a lo largo del juicio.

2. Jurisprudencia extranjera

Caso 1: Caso González y otras (“Campo Algodonero”) VS. México, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 16 de Noviembre de 2009.

El día 22 de septiembre de 2001, se perdió el rastro de Laura Ramos, joven estudiante de 17 años de edad. Lo último que se supo de ella fue una llamada telefónica que hizo a una amiga el mismo día avisándole que estaba lista para ir a una fiesta. En días posteriores a la desaparición, su madre recibió varios llamados de desconocidos. Según su testimonio, en uno de ellos escuchó a su hija discutir con una persona. Cuando la madre de Laura informó a las autoridades y solicitó que rastrearán la llamada, la Procuraduría General de Justicia del Estado denegó su solicitud. Adicionalmente a esto, según la madre, no se realizaron diligencias para encontrar a su hija, tales como averiguar en su escuela o entrevistar a sus amigas.

El 10 de octubre de 2001, Claudia González, joven de 20 años de edad que trabajaba en una empresa maquiladora, llegó dos minutos tarde a su trabajo, motivo por el cual no le permitieron entrar. Ese mismo día desapareció. En conjunto con la declaración hecha por sus

³⁶ TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALCA (2021). Causa Rol O-262-2021 caratulado MP/Bernardo Enrique Garrido Veliz. 10 de Diciembre de 2021.

³⁷ ROMERO MARTÍNEZ, Ángel. ¿Existe una relación entre la esquizofrenia y la violencia y los homicidios? ARS MEDICA Revista de Ciencias Médicas [en línea]. 2022, 47(1), 58–64 [consultado el 12 de diciembre de 2022]. ISSN 0719-1855. Disponible en: < doi:10.11565/arsmed.v47i1.1844 >

familiares al momento de la denuncia, se comunicó a las autoridades que dos semanas antes de la desaparición de Claudia, esta había sido hostigada por dos policías. Entre el reporte de desaparición de la joven y la fecha en que encontraron su cuerpo, Fiscalía Especial solo se contactó dos veces con la familia para saber si tenían novedades de la desaparición.

El día 21 de octubre de 2001, Esmeralda Herrera, joven estudiante de 15 años de edad, desapareció luego de salir de la vivienda en que se desempeñaba como trabajadora particular. La madre de la joven declaró a la policía que había un hombre que estaba tras su hija y le insistía que fuera a comer con él. Dicho joven no fue a trabajar el día en que desapareció Esmeralda. En la declaración realizada por este hombre, él negó los hechos. La policía no realizó ninguna otra gestión encaminada a encontrar a la víctima.

Las madres de las víctimas denunciaron que las autoridades mencionaron que debían transcurrir 72 horas para dar por desaparecidas a sus hijas, además recibieron comentarios por parte de los mismos minimizando los hechos, desacreditándolas e incluso culpando tanto a la familia como a las víctimas de la desaparición. Dentro de los dichos por parte de las autoridades, se les decía a las familias que “si le pasaba eso (a la víctima) era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa”, que “seguro se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy voladas y se les aventaban a los hombres”.

El día 6 de noviembre de 2001, se encontraron los cuerpos de las tres jóvenes en un campo algodónero en Ciudad Juárez. Al día siguiente, se encontraron otros ocho cuerpos de jóvenes mujeres en el mismo campo.

Los cuerpos de Laura, Claudia y Esmeralda, fueron encontrados con evidentes signos de violencia sexual, además de ensañamiento por parte de los homicidas. Las víctimas fueron halladas amarradas, golpeadas, semi desnudas con sus ropas rasgadas, además de otras evidencias de índole sexual. Para el Estado Mexicano, el estado en que fueron encontrados los cuerpos no hizo capaz determinar la causa de muerte de las jóvenes. En consecuencia, el año 2005 el Equipo Argentino de Antropología Forense realizó una segunda autopsia a los restos de la joven Esmeralda Herrera, denunciando graves irregularidades en la primera autopsia realizada. Respecto de la joven Ramos, no se pudo realizar una segunda autopsia

debido a que había sido incinerada. La familia de Claudia González no quiso reexaminar a la víctima.

Una vez que la Corte determinó la existencia de violencia de género, procedió a analizar si la violencia sufrida por las víctimas era atribuible al Estado Mexicano, realizando un análisis a las normas alegadas por la parte demandante:

I. Deber de respeto: Consiste en la obligación de los Estados a respetar los derechos humanos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Para la Corte, la impunidad en el presente caso no es suficiente para atribuirle responsabilidad internacional al Estado Mexicano por la violación a los derechos consagrados en los artículos 4,5 y 7.

II. Deber de garantía: Consistente en la obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención. La Corte hace una distinción entre antes de la desaparición de las víctimas y antes del hallazgo de los cuerpos. Respecto al primer momento, la falta de prevención de la desaparición no conlleva responsabilidad internacional al Estado Mexicano. En cuanto al segundo momento, el Estado no adoptó las medidas necesarias para encontrar a las víctimas con vida, dejando pasar horas valiosas, además de señalar las actitudes que tuvieron las autoridades con los familiares de las víctimas, entre otros. En razón de lo señalado, la Corte sí considera que el Estado Mexicano violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las víctimas.

III. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones: Para la Corte se presentaron irregularidades relacionadas con la imprecisión de las circunstancias del hallazgo de los cuerpos, la falta de rigurosidad en el cuidado de la escena del crimen por parte de las autoridades, el mal manejo de algunas evidencias recolectadas, los métodos que se utilizaron para preservar la cadena de custodia, la realización de las autopsias, y en la identificación de los cuerpos, teniéndose por probada la asignación arbitraria que se les dio en un principio, además del hecho que se entregaron los cuerpos de las víctimas a sus familias sin haber identificado con certeza que correspondían a las jóvenes.

IV. Obligación de no discriminar: La Corte tuvo en cuenta el reconocimiento parcial por parte del Estado Mexicano en esta materia, mencionando la “cultura de discriminación”³⁸ que sufren las mujeres en Ciudad Juárez. Añadido a esto, se tomó en cuenta lo establecido anteriormente respecto a los dichos por parte de algunas autoridades respecto a las víctimas. En razón de lo expuesto, la Corte estableció que sí se violó el deber de no discriminación por parte del Estado Mexicano.

V. Derechos de las niñas: Laura Ramos y Esmeralda Herrera eran menores de edad, lo que implicaba la obligación de adoptar medidas especiales de cuidado por parte del Estado. A pesar de la existencia de legislación destinada a la protección de la niñez, la Corte determinó que el Estado Mexicano violó el presente derecho, al no demostrar tener mecanismos de reacción para garantizar los derechos de las niñas.

VI. Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas: La Corte estableció que se violó este derecho en las circunstancias sufridas durante todo el proceso por las familias, además de los hostigamientos y amenazas que sufrieron.

Finalmente, la Corte declaró por unanimidad que el Estado Mexicano violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las jóvenes Claudia González, Laura Ramos y Esmeralda Herrera, además de violar los derechos del niño respecto a las jóvenes Herrera y Ramos. Asimismo, se estableció que el Estado incumplió con su deber de investigación y garantía de los derechos mencionados, además del deber de no discriminación. En cuanto a sus familias, se les fue vulnerado el derecho a la integridad personal y acceso a la justicia y protección judicial. Por otra parte, la Corte declaró que no se pudo atribuir responsabilidad internacional al Estado Mexicano por las violaciones a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal derivado del incumplimiento de la obligación de respeto a estos mismos derechos.

Las reparaciones a las que se obligó al Estado Mexicano por la violación de los derechos y obligaciones mencionadas, fueron desde el caso particular hasta sanciones

³⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. 16 de Noviembre de 2009.

generales al Estado Mexicano, considerando cambios en las políticas públicas, actualización de las leyes en la materia, nuevos protocolos en las investigaciones, entre otras.

Ahora bien, existe la idea de que la Corte en su pronunciamiento consideró las muertes de las jóvenes mujeres como feminicidios, lo cual es parcialmente falso. En el subtítulo Antecedentes Contextuales del fallo judicial, en su punto 1.6 la Corte se remitió al “alegado feminicidio”. En este apartado se señaló “En el presente caso, la Corte, a la luz de lo indicado en los párrafos anteriores, utilizará la expresión “homicidio de mujeres por razones de género”, también conocido como feminicidio”³⁹. La referencia a los párrafos anteriores a los que se remite, corresponde al hecho de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no calificó los hechos como feminicidio, a diferencia de los representantes, los que fundamentaban el porqué los asesinatos de las jóvenes mujeres configuraban la figura mencionada. Respecto al Estado Mexicano, al referirse al fenómeno ocurrido en Ciudad Juárez utilizó el término feminicidio.

En palabras de José Vásquez Camacho, la decisión tomada por la Corte al usar el término homicidio de mujeres por razones de género en vez de feminicidio es acertada⁴⁰. Esto en virtud de la univocidad que genera el término homicidio, a diferencia de los términos femicidio y feminicidio que constantemente son utilizados de la misma forma, lo que podría causar confusión. En opinión nuestra, si bien es cierto que el término feminicidio en variadas ocasiones se confunde con femicidio, la Corte fue clara al señalar que al hablar de homicidio de mujeres por razones de género se refería al feminicidio. En este sentido, consideramos que la utilización del término feminicidio hubiera generado un profundo impacto comunicacional, por el peso simbólico que lleva la palabra.

Otro punto que genera confusión en el estudio del caso, es la cantidad de víctimas que considera el presente fallo. La Corte denegó la solicitud presentada por los representantes de incluir en la demanda a las otras ocho víctimas que fueron encontradas muertas en el campo

³⁹ Ídem.

⁴⁰ VAZQUEZ CAMACHO, Santiago José. El caso "campo algodnero" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anu. Mex. Der. Inter [online]. 2011, vol.11 [Fecha de consulta: 12 Diciembre 2022], pp.515-559. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100018>

algodonero, fundamentada en el estado procesal en que se encontraba el caso, además de no haber sido incluidas las nuevas víctimas en la demanda presentada por la Comisión.

A pesar de lo mencionado, la decisión de la Corte, además de brindar reparaciones concretas a las familias de las víctimas, significó en sí misma una forma de reparación, lo que muestra el profundo simbolismo que implica que se haya responsabilizado al Estado Mexicano por los homicidios de mujeres en razón de género, marcando un precedente para futuros casos. Asimismo, la decisión de la Corte consideró el contexto social e histórico de las víctimas, como bien es señalado por el honorable abogado Victor Abramovich “la condición de las víctimas como miembros de un grupo social afectado por un contexto persistente de violencia y discriminación es un factor clave del examen de la responsabilidad estatal en este caso, lo que debería permitir trasladar este precedente a otras situaciones similares de violencia sistemática o estructural contra grupos sociales desaventajados”⁴¹.

El presente fallo marcó un punto de inflexión en la figura del feminicidio y femicidio, configurándose como uno de los antecedentes más importantes para la tipificación del delito de feminicidio en México. Además, se considera que esta fue la primera vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló con perspectiva de género, lo que marcó un precedente para futuros casos.

Caso 2: Sentencia JUI N° 120634/15, pronunciada por la Sala III del Tribunal de Juicio de Salta, Argentina

El día 24 de diciembre de 2014, en Salta, Argentina, alrededor de las 06:30 de la mañana, dos hombres de 20 y 37 años, luego de mantener relaciones sexuales con una mujer transexual de 31 años, la agredieron brutalmente con un palo y “un hierro”, para luego arrojarla a un canal, provocándole lesiones graves, que derivaron en su muerte.

⁴¹ Vista de Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista de Matemáticas [en línea]. [sin fecha] [consultado el 12 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://revistadematemáticas.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/11491/11852>>

El Tribunal de Juicio, tuvo por acreditados los hechos y la participación de los acusados en él, concluyendo que la víctima “perdió la vida, al ser golpeada duramente por dos hombres que se aprovecharon de su condición, con la que al menos uno de ellos tuvo una relación sexual (...), aprovechándose de su estado de ebriedad (...), denigrándola y arrojándola después de los golpes al canal, denotan el grado de violencia al que fue sometida, evidenciando el estado de vulnerabilidad y sometimiento en que se hallaba”.

Asimismo, se reconoció la identidad de género de la víctima, en atención a que ésta actuaba y era percibida como mujer por su entorno familiar y amistades hace varios años, sumado a lo cual había “obtenido su identidad como mujer” al realizar la rectificación de sexo en su DNI, en virtud de la Ley de Identidad de Género N° 26.743, la cual establece que toda persona tiene derecho a ser tratada de acuerdo a su identidad, en particular ser identificada de ese modo.

De esta manera, las juezas concluyen en su sentencia “con lo dicho no queda entonces duda que ante la muerte violenta de (...) estamos en presencia de la muerte de una mujer, por lo que corresponde encuadrar el hecho en la descripción del inc. 11° del art. 80 del C.P. (femicidio).”

Finalmente, el tribunal condenó a ambos sujetos como coautores del delito de homicidio calificado en los términos de los arts. 45, 80 inc. 11°, 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal, a la pena de prisión perpetua.

La defensa, interpuso declaración de inconstitucionalidad respecto de la pena aplicada, sin embargo, esta se desestimó principalmente debido a la magnitud y gravedad de la afectación al bien jurídico en cuestión -la vida- ; tratarse de uno de los delitos más graves previsto en el Código Penal; ser admitida por la Carta Magna y no ser incompatible con los tratados internacionales ratificados “mientras se respete la integridad física y espiritual de la persona condenada, como lo ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia (fallo 314.424).”

Los medios de comunicación calificaron este veredicto como una sentencia que sienta precedentes⁴², por cuanto por primera vez en Argentina se juzgó el femicidio de una persona con cambio de identidad⁴³.

En este sentido, nos parece relevante remitirnos a la citada Ley N° 26.743, publicada el 24 de mayo de 2012, la cual además de establecer el derecho a la identidad de género, la define en su artículo 2° como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”⁴⁴ En cuanto a su aplicación, señala que este derecho debe ser respetado por toda norma, reglamentación o procedimiento, conforme a lo cual el tribunal reconoce como mujer a la víctima del caso en cuestión.

En lo relativo a la calificación jurídica del delito, el Código Penal argentino castiga el femicidio como una figura agravada del homicidio en el artículo 80 inc. 11°, el cual sanciona al “que mate a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”. Es por esto que el sentenciador calificó los hechos como constitutivos del delito de homicidio calificado.

Respecto de qué se entiende por violencia de género, Jorge Eduardo Buompadre, destacado jurista argentino, señala “(...) la violencia de género tiene también, además de esta caracterización binaria de sus protagonistas (hombre-mujer), un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor: causar un daño por el hecho de ser mujer. Por lo tanto y como antes se dijo, no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es

⁴² Una sentencia que sienta precedentes [en línea]. Argentina: Diario Judicial, 2016. [fecha de consulta: 01 Diciembre 2022] Disponible en: <<https://www.diariojudicial.com/nota/75846>>

⁴³ Perpetua para los homicidas de Gimena Álvarez [en línea]. Argentina: Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Salta, 2016. [fecha de consulta: 01 Diciembre 2022] Disponible en: <<https://www.fiscalespenalesalta.gob.ar/perpetua-para-los-homicidas-de-gimena-alvarez/>>

⁴⁴ Ley N° 26.743, sobre Identidad de Género, publicada en B.O. el 24 de mayo de 2012.

violencia de género, sino sólo aquella que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino.”⁴⁵

Por otra parte, también podemos encontrar de manera indirecta el femicidio íntimo, también conocido como “femicidio vinculado”, en el inc. 12 del artículo 80°, por cuanto sanciona al que matare “Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.” Sin perjuicio de que en este caso, existe una formulación neutra en términos de género del autor del delito, pudiendo ser aplicado tanto a hombres como a mujeres.

Ambos incisos fueron incorporados mediante la Ley N° 26.791, publicada el 14 de diciembre de 2012, y para ambos casos la pena es reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52 (reclusión por tiempo indeterminado como accesoria de la última condena, cuando la reincidencia fuere múltiple, en los casos que señala).

Argentina en relación a Chile, respondió de manera más efectiva a las demandas sociales en miras de sancionar el femicidio, por cuanto, si bien lo estableció como una figura agravada del homicidio, incorporó en sus móviles la violencia de género y consideró las relaciones de pareja sin convivencia. Lo anterior, permitió integrar los diversos tipos de femicidios (íntimo, no íntimo, sexual, lesbofóbico, transfóbico, por trata, entre otros), sin limitar este delito a la esfera íntima, ligada a la violencia intrafamiliar, como ocurría en nuestro país en virtud de la Ley N° 20.480.

⁴⁵ Los delitos de género en la Reforma Penal (Ley N° 26.791) [en línea] Argentina: Revista de Ciencias Penales Sexta Época, Vol. XLI, N° 2, 2014. [fecha de consulta: 12 Diciembre 2022]. Disponible en: <<https://bit.ly/3UVCPA6>>

Caso 3: Sentencia N° 584/19, pronunciada por Tribunal del Jurado de Valencia, España.

Con fecha 12 de noviembre de 2017, Encarna, hombre de 28 años de edad, dio muerte a la hija de su esposa en razón de venganza. Los hechos ocurrieron en la vivienda en que la familia residía, posterior a que María Rosario, su esposa, le comunicara su intención de divorciarse y el acusado le advirtiera “te voy a hacer daño donde más duele” y “sin matrimonio no hay hija”. Producto de los dichos, la mujer se dirigió a una comisaría junto a una amiga para denunciarlo ante la policía. Aprovechando el hecho que no hubiera nadie en el domicilio, Encarna ingresó a la habitación de la menor, Esperanza, donde ésta dormía, procediendo a degollarla con un cuchillo de cocina. La menor falleció de hemorragia aguda, producto de la profundidad en la herida cervical causada. Posterior al acto homicida, Encarna llamó por videollamada a María Rosario para que esta “escuchara los últimos temblores de su hija”. Luego de esto, el acusado se tiró por el balcón de la vivienda, cayendo sobre un vehículo y sobreviviendo.

La defensa alegó que el acusado actuó en un episodio de esquizofrenia, la cual le fue diagnosticada diecinueve meses después de los hechos. Esta tesis no fue aceptada por el tribunal, teniendo en consideración los testimonios de los médicos forenses y el médico del hospital psiquiátrico que lo atendió, además de los testimonios de quienes vivían en el domicilio del sitio del suceso.

A juicio del tribunal, los hechos descritos constituyen el delito de asesinato establecido en el artículo 139.1.1.3 y 140.1.1.3, los que hacen relación con el asesinato con circunstancia de alevosía y el asesinato con circunstancia que la víctimas sea menor de 16 años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad. Además, se configura el delito de lesiones psíquicas contra su esposa, configurado en el artículo 148.4 del mismo Código.

Si bien la víctima no era hija biológica del acusado, se consideró la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal, la cual establece que se puede agravar la responsabilidad según la naturaleza del delito, cuando el agraviado es entre otros, descendiente del ofensor o su cónyuge, como es en este caso.

Conforme a lo anterior, el tribunal decidió condenar al imputado por el delito de asesinato con agravante de parentesco y del delito de lesiones, ambos en calidad de autor. Además se le impuso la prohibición de acercarse a su esposa María Rosario, su domicilio, lugar de trabajo y otros, a una distancia no menor a 1000 metros, además de la prohibición de comunicarse con ella. Ambas medidas por 10 años adicionales a la duración de la pena de prisión permanente revisable.

En cuanto a la responsabilidad civil, se le obligó a indemnizar a María Rosario por la suma de 125.000 euros, esto en razón del fallecimiento de su hija.

El citado caso, es un claro ejemplo de aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona, conocida como violencia vicaria⁴⁶. Cuando esta manifestación de violencia, deriva en el asesinato de la hija de la mujer a quien se pretende dañar, como ocurre en el caso en comento, se trata de un femicidio íntimo, familiar o vinculado efectuado como castigo o venganza.

En nuestra legislación, este tipo de femicidio no queda comprendido bajo la Ley N° 21.212, a menos que el delito se cometa tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual. De esta manera, sólo podría enmarcarse dentro del tipo penal de parricidio si es que el autor del delito es el padre de la víctima, sin aplicar respecto del conviviente o pareja sin convivencia de la madre de ella, debiendo configurarse como un homicidio simple o calificado según las circunstancias que concurran.

Así las cosas, pese a que la Ley N° 21.212, surge con el objeto de sancionar la violencia contra la mujer, excluye este tipo especial de violencia, efectuada a través de terceros, con la intención de dañar a una mujer de manera cruel, a modo de castigo y sin posibilidad de control por parte de ella⁴⁷.

⁴⁶ VACCARO, Sonia. Violencia vicaria: un golpe irreversible para las madres. [en línea] Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia extrema vicaria, 2021. [fecha de consulta: 10 Diciembre 2022] Disponible en: <<https://bit.ly/3VWuHqw>>

⁴⁷ Ídem.

3. Casos hipotéticos

Caso N°1: Asesinato de una mujer trans por parte de un hombre.

Antes de efectuar un análisis legal de este primer caso hipotético, es menester conceptualizar qué entendemos por persona trans o transgénero. Así, conforme a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta se verificaría “cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquellas que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer.”⁴⁸ Cabe señalar, que la CIDH además precisa al respecto que “las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.”⁴⁹ Sin perjuicio de lo anterior, el término persona trans también puede ser utilizado por alguien que se identifica fuera del binario mujer/hombre.⁵⁰ En este sentido, encontramos diversas variantes de la identidad de género, que permiten a una persona trans o transgénero identificarse como hombre, mujer, persona no binaria, entre otros.

Se ha distinguido de lo anterior, a las personas transexuales, esto es, aquellas que se caracterizan por sentirse y concebirse a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico, optando por una intervención médica (hormonal, quirúrgica o ambas) para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.⁵¹ Sin embargo, este concepto ha sido objeto de críticas por parte de la comunidad, por cuanto ha sido empleado como una categoría diagnóstica, realizada por

⁴⁸ CIDH LGBTI Violencia. Conceptos básicos. [en línea] Violencia contra personas LGBTI en América por CIDH, 2015. [fecha de consulta: 05 Diciembre 2022] Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>>

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. [en línea] OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 2015. [fecha de consulta: 10 Diciembre 2022] Disponible en: <<https://bit.ly/3Fqz9XN>>

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH”. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes [en línea] Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, 2013. [fecha de consulta: 10 diciembre 2022] Disponible en: <<https://bit.ly/3BzFj6B>>

la psiquiatría en un afán por patologizar las identidades trans, asociando esta vivencia de manera exclusiva a la cirugía de cambio de sexo.

De esta manera, podemos definir a las mujeres trans como aquellas cuyo sexo asignado al nacer fue considerado social y biológicamente como hombre o masculino mientras que su identidad de género es de mujer o femenina.”⁵²

Ahora bien, remitiéndonos a lo establecido en la Ley N° 21.212, el sujeto pasivo del delito de femicidio es una mujer, sea que haya tenido con el autor del delito alguna relación sentimental (cónyuge, conviviente, pareja) o sexual; o habiendo sido víctima de este delito en razón de su género.

En virtud de la Ley N° 21.120, publicada el 10 de diciembre de 2018, se reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, permitiendo a toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, solicitar la rectificación de éstos, sin que el órgano administrativo o judicial, pueda bajo circunstancia alguna, exigir modificaciones a la apariencia o a la función corporal del solicitante, ya sea a través de tratamientos médicos, quirúrgicos o cualquier otro análogo. De esta manera, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la identidad femenina de una mujer, sea ésta transgénero o transexual.

La citada ley, además establece en su artículo 3° una garantía específica derivada de la identidad de género, consistente en que “Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.”

⁵² CERVANTES, Julio. Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis. [en línea] CNDH México, 2018. [fecha de consulta: 13 Diciembre 2022] Disponible en: <<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>>

Así las cosas, tratándose de una mujer trans que ha realizado el cambio de sexo registral de conformidad con lo establecido en la Ley N° 21.120, no queda duda de que puede ser sujeto pasivo del delito de femicidio, independiente de si se ha sometido o no a tratamientos médicos, quirúrgicos o cualquier otro análogo, destinado a hacer coincidir su identidad de género con su sexo biológico.

La problemática surge respecto de aquellas mujeres trans que no han efectuado el cambio de sexo registral, toda vez que el artículo 3° de la ley 21.120, subordina el reconocimiento de la identidad de género de una persona a la rectificación que establece esta propia ley. En este sentido, son múltiples las razones que podrían dar lugar a que una mujer trans no haya efectuado el cambio de sexo registral, entre las cuales se cuentan: tratarse de una persona extranjera cuya situación migratoria en el país es irregular, una persona menor de edad cuya familia impida de hecho su sometimiento a este procedimiento, fallecer durante la tramitación de la rectificación de sexo, entre otros.

Por lo anterior consideramos que el reconocimiento de la identidad de género de una persona no debería limitarse al cambio de sexo registral, debiendo tenerse presente elementos como su propia vivencia, expresión de género y reconocimiento social, desplegados de manera permanente en su diario vivir. Especialmente, atendido a que son estas manifestaciones de su identidad las que generan episodios de violencia y vulnerabilidad, que en muchos casos terminan en su muerte.

Este criterio fue considerado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón, Colombia, en cuyo fallo pronunciado el año 2018, respecto del asesinato de Anyela Ramos Claro, una mujer trans que no había realizado rectificación de nombre o sexo señaló: “Para el Despacho resulta acertada la identificación de Luis Ángel Ramos Claros como una mujer trans, no sólo por la descripción física encontrada por el médico forense, sino también por el desenvolvimiento de ella en sus relaciones personales y familiares (...) No existe duda, que la identidad de género de Luis Ángel Ramos Claros era como una mujer trans, su vivencia no correspondía con el sexo masculino asignado al momento de nacer, Luis Ángel Ramos Claros, sino era femenina. Razón por la cual su calidad como sujeto pasivo de la conducta típica hoy investigada resulta adecuada al ejercerse en contra de una mujer y específicamente

por su identidad de género de mujer trans.”⁵³ Condenando al asesino como autor del delito de feminicidio agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

La citada sentencia además consideró que el crimen se cometió por “la condición de género” de la víctima, situación que se configuró como una agravante del delito de feminicidio.

En este sentido, el artículo 390 ter N°4 de nuestro Código Penal, establece que la muerte de una mujer en razón de su género podría estar determinada, entre otras cosas, por la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima. Contemplando a las mujeres trans como sujeto pasivo de este delito.

Finalmente, cabe tener presente que los Principios de Yogyakarta establecen como tercer principio el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, manifestando que “(...) Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género(...)”. Obligando a los Estados, entre otras cosas, a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí. Entre las cuales se desprende el reconocimiento de las mismas por los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, establece como quinto principio el derecho a la seguridad personal, señalando que “Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier

⁵³ Fallo 063 – 2018, Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón (Huila).

individuo o grupo.” Obligando a los Estados, entre otras cosas, a adoptar todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados frente a manifestaciones de violencia, motivadas por la orientación sexual o la identidad de género de cualquier persona o grupo de personas, en todo ámbito de su vida, incluyendo la familia. En cuanto al castigo apropiado para el hombre que mate a una mujer trans con quien tiene o ha tenido un vínculo sexual o afectivo, o por motivos de género, no es otro que el correspondiente al delito de femicidio.

En conclusión, las mujeres trans debieran considerarse como sujeto pasivo del delito de femicidio, con independencia de la tramitación del cambio de sexo registral, toda vez que, su identidad de género no puede estar circunscrita a un trámite administrativo como lo es la rectificación de sexo y nombre, más aún considerando que son víctimas de crímenes de odio en razón de su identidad de género.

Caso N°2: Asesinato de una mujer lesbiana por su pareja mujer.

Como ha sido mencionado en múltiples ocasiones, el sujeto activo del delito de femicidio históricamente ha sido el hombre. El hombre que mata a una mujer, en cualquier circunstancia que esté establecido en el tipo penal, configura el delito de femicidio o feminicidio, según corresponda en cada país.

Dicho esto, nos situamos en el caso que una mujer de orientación sexual lésbica, sea asesinada por su conviviente del mismo sexo. ¿Es posible configurar el delito de femicidio cuando el sujeto activo es una mujer? Para evaluar las distintas opiniones, comenzaremos estudiando el delito de femicidio establecido por la ley 20.480 y el femicidio establecido en la ley 21.212.

Respecto a la primera ley de femicidio, se configuraba el delito mencionado como el homicidio a la mujer que es o ha sido cónyuge o conviviente de su autor. Como se puede apreciar, no se hacía mención expresa a que el autor del delito fuera un hombre, pero en consideración a la historia de la ley y el concepto universal de femicidio, se da por entendido que solo puede ser perpetrado por un hombre. En comentarios del abogado Felipe Moraga,

se plantea la interrogante si el *conviviente* al que hace alusión el tipo penal se puede extender a parejas homosexuales. Al respecto, hace un repaso al artículo 5 de la ley 20.066, la cual al conceptualizar la violencia intrafamiliar hace mención a una “relación de convivencia”, la que se entiende abarca tanto a parejas heterosexuales como homosexuales. En sentido contrario, se analiza la preposición “o” utilizada por el legislador al decir “cónyuge o conviviente”, otorgándole un sentido de homologación, lo cual hace impracticable que al referirse al conviviente de la víctima, se hable de parejas del mismo sexo. Finalmente, para el autor, la situación de convivencia a la que nos referimos debe interpretarse en un sentido restrictivo, puesto que hablamos de parricidio y no homicidio, siendo mejor la infrainclusión de hipótesis antes que la sobreinclusión⁵⁴.

En opinión de las profesoras de derecho penal, María Elena Santibáñez y Tatiana Vargas, la relación de convivencia, a diferencia del matrimonio, no supone que sea estrictamente entre un hombre y una mujer, pudiendo a su juicio, ser sancionada una mujer como femicida⁵⁵.

En sentencia Rol O-314-2018, el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago condenó por homicidio simple a C.A.C., mujer lesbiana que mató a su pareja del mismo sexo, V.G.G, quienes vivían en el mismo domicilio. Si bien la parte querellante calificó los hechos como constitutivos del delito de femicidio en razón que la víctima era mujer y fue asesinada por su pareja, esto fue desestimado por el Tribunal por no acreditarse la convivencia entre la acusada y la víctima, teniendo en consideración las condiciones copulativas que han sido estimadas por la doctrina y la jurisprudencia respecto a la convivencia. A pesar que los hechos descritos no fueron sancionados como delito de femicidio, es a lo menos relevante tener presente que el motivo por el cual se desestimó el tipo penal no obedeció a que la autora del delito fuese mujer, como podría ocurrir actualmente

⁵⁴ Femicidio, algunas cuestiones relevantes de dogmática penal. Primera parte. - Diario Constitucional [en línea]. [sin fecha] [consultado el 12 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/femicidio-algunas-cuestiones-relevantes-de-dogmatica-penal-primera-parte/>

⁵⁵ SANTIBANEZ TORRES, María Elena y VARGAS PINTO, Tatiana. REFLEXIONES EN TORNO A LAS MODIFICACIONES PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO Y OTRAS REFORMAS RELACIONADAS (LEY N ° 20.480). Rev. chil. derecho [online]. 2011, vol.38, n.1 [Fecha de consulta: 12 Diciembre 2022], pp.191-192. Disponible en: <https://bit.ly/3uKRUA8>

en virtud de la Ley N° 21.212, sino que atendido a la falta de convivencia entre las partes, enmarcado en la Ley N° 20.480.

Respecto al femicidio configurado por la Ley N° 21.212, el artículo 390 bis del Código Penal es claro al establecer que el sujeto activo en este delito es un hombre, no abriendo espacio a otras interpretaciones. De todos modos, cabe mencionar que en el Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género durante la tramitación de la ley mencionada, la Diputada Claudia Mix propuso se cambiase el tipo penal y se castigase al “autor o autora del delito de femicidio”⁵⁶, lo que finalmente no fue considerado.

En cuanto a lo establecido en legislaciones extranjeras, llama nuestra atención lo ocurrido en Colombia, donde el Juzgado Segundo Penal del Circuito Buga condenó a una mujer como autora del delito de feminicidio agravado, por el asesinato a una mujer de 16 años de edad, con quien mantenía una relación sentimental⁵⁷. El delito de feminicidio establecido en el artículo 104A del Código Penal de Colombia no establece al hombre como sujeto activo, sino que sólo se remite a señalar “Quien causare la muerte de una mujer (...)”, dando cabida a este tipo de situaciones.

En consideración nuestra, el caso hipotético al que nos remitimos no tiene cabida dentro del delito de femicidio, atendido a que el sujeto activo del delito ha sido establecido en masculino al expresar “el hombre que matare a una mujer”.

En este sentido, se ha entendido históricamente el concepto de femicidio/feminicidio, distinguiéndose del homicidio femenino en que el feminicidio, no se refiere a la muerte de cualquier mujer o niña, sino que al asesinato de ellas por razones de género⁵⁸.

⁵⁶ Boletín N° 11.970-34. (Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de tipificación de femicidio y de otros delitos contra las mujeres).

⁵⁷ Condenada mujer a 42 años de cárcel por feminicidio agravado de su compañera sentimental menor de edad | Fiscalía General de la Nación. Fiscalía General de la Nación | Página oficial de la Fiscalía General de la Nación – Colombia. Garantizamos el acceso efectivo a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas de los delitos. [en línea] [consultado el 12 de diciembre de 2022]. Disponible en: <<https://bit.ly/3FQSFy6>>

⁵⁸ SACCOMANO, Celeste. El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? [en línea] CIDOB d’Afers Internacionals, n.117, p. 51-78. [fecha de consulta: 13 Diciembre 2022]. Disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37873.pdf>>

Si bien es de suma importancia tener penas ajustadas a los hechos y tal como el caso chileno en comento, se sancionó el delito como homicidio simple y no femicidio, además de tener consecuencias simbólicas para la familia de la víctima tiene consecuencias concretas respecto a la pena, puesto que el femicidio lleva una pena aparejada mayor que el homicidio simple. Sin embargo, consideramos que la figura del femicidio hace exclusiva alusión a la muerte de una mujer por parte de un hombre, no sólo porque está expresamente tipificado de tal manera, sino que además en atención al origen e historia del concepto, ligado estrechamente a la violencia de género como producto de las relaciones desiguales entre hombres y mujeres.

Para el caso concreto, si es que la víctima y la victimaria tenían una relación de convivencia, cumpliendo los requisitos copulativos establecidos por la doctrina y jurisprudencia, se podría sancionar como un parricidio, considerando que esta figura no precisa la calidad del sujeto activo más que la relación que tiene con la víctima. Pero en circunstancias en que la pareja no tenía una relación de convivencia, con motivo de aumentar las penas, estimamos necesaria la creación de un tipo penal que sancione el homicidio dentro de una relación sentimental, tanto en parejas heterosexuales como homosexuales, sin requerir convivencia previa entre la víctima y el victimario.

CAPÍTULO 4

DERECHO COMPARADO

1. MÉXICO

Cuando en América Latina se habla de femicidio, se hace imposible no mencionar a México. Lo ocurrido en Ciudad Juárez y posteriormente el caso González y otras vs. Estado Mexicano, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable a México por la muerte de tres jóvenes mujeres, convierte a este país en un punto clave para el estudio del femicidio, o como bien se denomina en México, feminicidio.

Las estadísticas de femicidios en los distintos países de América Latina son alarmantes. En un estudio realizado por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, se ubica a México como el noveno país con mayor índice de femicidios en la zona, alcanzando una tasa de 1,4 mujeres asesinadas por concepto de feminicidio por cada 100.000 mujeres⁵⁹.

Si bien conforme a la elocuente historia del femicidio en México, se esperaría que la tipificación de este delito fuera pionera dentro de la zona, ello no fue efectivo a nivel estatal sino hasta abril del año 2012, fecha en la cual se tipificó el feminicidio en el artículo 325 del Código Penal Federal, estableciendo lo siguiente:

“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. A la víctima se le hayan infringido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

⁵⁹ Femicidio. *Observatorio de Igualdad de Género* [en línea]. [sin fecha]. [fecha de consulta: 27 Septiembre 2022] Disponible en: <<https://oig.cepal.org/es/indicadores/femicidio>>

3. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
4. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
5. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
6. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera sea el tiempo previo a la privación de la vida;
7. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.”

Es necesario enfatizar que hablamos de la tipificación del feminicidio a nivel estatal, debido a que México al ser una república federal, incorporó paulatinamente este delito en los códigos penales de las distintas entidades federativas, partiendo en el Estado de México el año 2011⁶⁰ y concluyendo en el Estado de Chihuahua el año 2020.

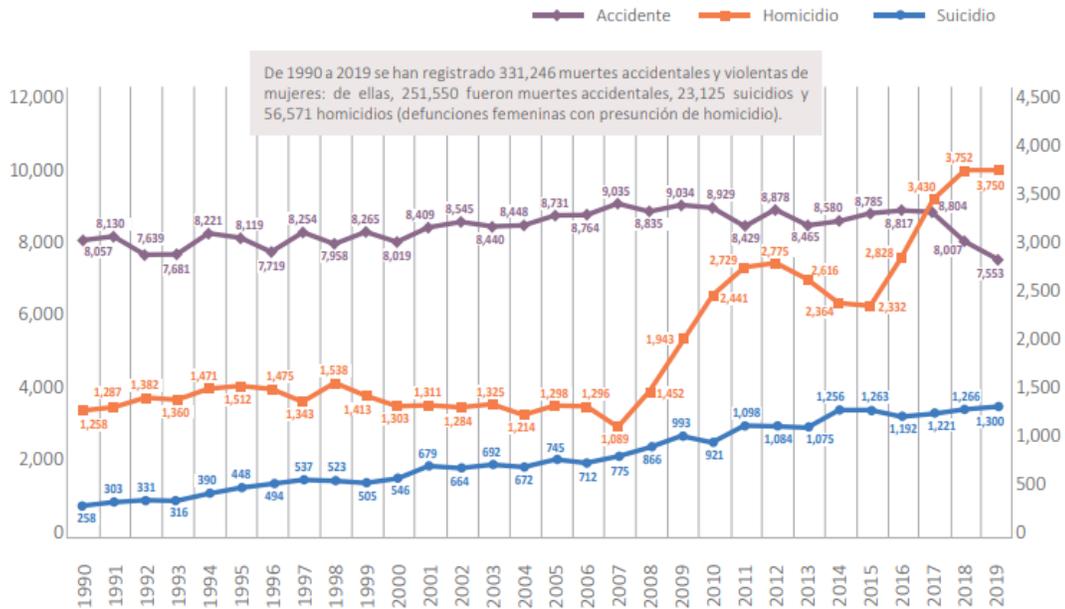
La excesiva tardanza en la incorporación del feminicidio como delito en Chihuahua es a lo menos paradójica, considerando que fueron los crímenes contra mujeres por motivos de género cometidos en dicho estado, específicamente en Ciudad Juárez, lo que provocó que se comenzara a hablar públicamente de feminicidio en México.

Sin perjuicio de que actualmente, el feminicidio se encuentra tipificado tanto a nivel nacional como federativo, ello no ha sido suficiente ni efectivo para disminuir los índices de crímenes contra mujeres en las distintas entidades federativas del país. Por el contrario, se ha mantenido o incluso incrementado en ciertos años desde su tipificación.

En los gráficos que se presentan a continuación, expondremos algunas cifras relativas a la prevalencia del feminicidio en México.

⁶⁰ Desigualdad en cifras. La violencia feminicida. Centro de documentación, Instituto Nacional de las Mujeres. Boletín N°10. Octubre de 2019.

Gráfica 2. Muertes a mujeres por accidente, homicidio o suicidio.



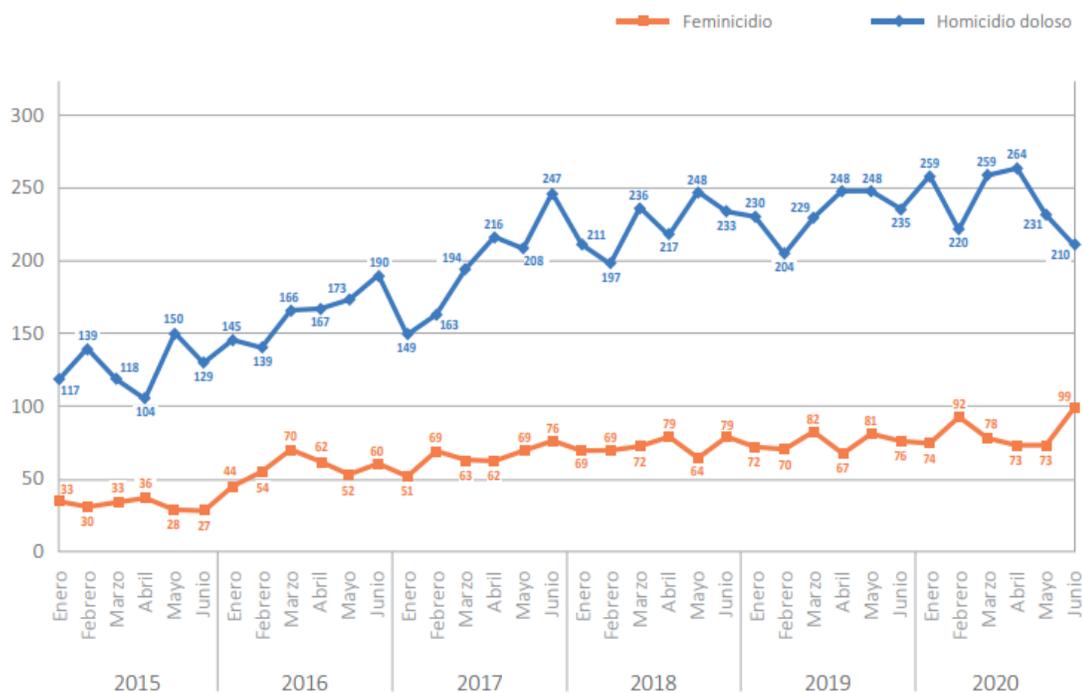
* Se consideran muertes accidentales y violentas a aquellas sucedidas por accidentes, suicidios y homicidios, según año de ocurrencia.
Fuente: INMUJERES y ONU Mujeres a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad, Base de datos de Defunciones Generales [acceso: 29 de octubre de 2020].

61

En la gráfica N°2 se muestran los índices de muertes de mujeres por causa accidental, por homicidio y por suicidio. Nos centraremos específicamente en la línea naranja representativa de las muertes por homicidio: Desde el año 2012 -año en que se tipificó el feminicidio en el Código Penal Federal- la cifra de muertes de mujeres descendió paulatinamente hasta el 2015. Esta disminución en los casos de muerte por homicidio pasó de 2.775 en el año 2012 a 2.332 el año 2015. Sin embargo, a partir del año 2016 aumentaron exponencialmente los homicidios, llegando a su peak el año 2018 con 3,752 muertes.

⁶¹ ONU Mujeres. La violencia feminicida en México: Aproximaciones y tendencias [representación gráfica de datos]. México. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. 2020. 85 p.

Gráfica 3. Índices de feminicidio y homicidio doloso contra mujeres.



Fuente: INMUJERES y ONU Mujeres a partir del SESNSP, Reportes de incidencia delictiva al mes de junio de 2020 (nueva metodología).

62

En el gráfico número 3 se muestran las cifras de feminicidios y homicidios dolosos contra mujeres correspondiente al primer semestre de cada año, entre el año 2015 y 2020. En ambos casos, se aprecia un aumento en la cantidad de muertes con disminuciones en ciertos meses muy poco sustantivas, convirtiéndose en cifras cada vez más alarmantes.

Conforme a lo descrito, antes de que se tipificara el delito de feminicidio en el Código Penal Federal, el Estado Mexicano promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (de ahora en adelante, LGAMVLV), la cual crea entre otras cosas, diversas medidas y mecanismos de prevención (y reacción) al feminicidio. Llama nuestra atención que el Estado mexicano dimensionando el problema que significaba a nivel nacional la violencia de género contra las mujeres – y específicamente la violencia feminicida-, incluso llegó a establecer un concepto de ella, en el artículo 21 de la mencionada ley, definiéndola como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformado por el

⁶² Ibid. P29.

conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. No obstante, transcurrieron cinco años entre la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) y la tipificación del feminicidio en el Código Penal Federal (2012).

Ahondando en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estudiaremos dos de los mecanismos de prevención que estableció la ley para combatir la violencia de género: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (SNPASEVM) y la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

El capítulo I del Título III de la antedicha ley crea el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, estableciendo en su artículo N°35:

“La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.”

Desde la fecha en que comenzó a sesionar el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres hasta el presente, se han alcanzado distintos resultados abordando el problema de fondo desde distintas perspectivas, sin embargo, los logros han tenido efectos más bien simbólicos y sólo ayudan a combatir la problemática a largo plazo, ya que se trata de políticas públicas que no han impactado en los índices de feminicidios.

El segundo mecanismo corresponde a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), conceptualizada en el artículo 21 de la mencionada ley, definiéndolo como el “Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la

violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.”.

Dentro de los objetivos de la AVGM, consideramos que el más destacable y que entrega una solución a corto-mediano plazo corresponde a la asignación de recursos presupuestales necesarios al territorio determinado en que se declaró la AVGM, para hacer frente a la contingencia, entregándole herramientas concretas a las distintas entidades federativas para afrontar la violencia de género.

Respecto a este tema, destacamos dos términos que tienen directa relación dentro de este mecanismo, los cuales son alerta y emergencia. El término alerta se define como un “aviso o llamada para ejercer vigilancia”.⁶³ Por otro lado, la acepción de emergencia es “situación de peligro o desastre que requiere una acción inmediata”⁶⁴. Como bien menciona Alan García-Flores del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana, el estudio de estas palabras -específicamente emergencia- nos invita a reflexionar sobre si los objetivos de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres son a corto plazo o en realidad lo que busca son cambios estructurales.⁶⁵ A nuestro parecer, creemos que el uso de los términos mencionados da a entender que la violencia feminicida requiere de medidas de corto plazo, ya que representa un escenario de peligro para las mujeres, el cual antecede a la declaración de AVGM.

No obstante, consideramos que la violencia de género contra las mujeres y específicamente el feminicidio y femicidio es un fenómeno que debe estudiarse y abordarse en conjunto a medidas de corto y largo plazo, no entendiéndose unas sin las otras.

En el caso particular de México, teniendo en cuenta la historia de la figura del feminicidio, su larga data y la sentencias internacionales en su contra, si bien se podría

⁶³ alerta | Diccionario de la lengua española. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario [en línea]. [sin fecha] [Fecha de consulta: 28 de septiembre de 2022]. Disponible en: <<https://dle.rae.es/alerta>>

⁶⁴ emergencia | Diccionario de la lengua española. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario [en línea]. [sin fecha] [Fecha de consulta: 28 de septiembre de 2022]. Disponible en: <<https://dle.rae.es/emergencia>>

⁶⁵ GARCIA-FLORES, Alan Jair. El mecanismo de alerta de violencia de género en México: ¿reminiscencia de un diseño normativo garantista?. *Nova scientia* [en línea]. 2020, vol.12, n.25. [Fecha de consulta: 28 de septiembre de 2022]. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-07052020000200126&lng=es&nrm=iso>

entender que hay una intención real por parte del Estado Mexicano de combatir la violencia feminicida, las medidas adoptadas han sido más bien de papel, teniendo nula repercusión en las cifras de este delito y no dando resultados concretos los mecanismos de prevención estudiados, después de más de 10 años de funcionamiento.

2. ESPAÑA

Para comenzar el estudio comparativo de España, es menester tener presente que los países de la Unión Europea no llevan un conteo oficial de femicidios, por lo cual se hace difícil analizar comparativamente las realidades de Europa y América Latina. Sin perjuicio de lo anterior, España es uno de los países de la Unión Europea que informa las tasas de crímenes contra mujeres, situándose dentro de los países con menos femicidios en el mundo⁶⁶.

España no cuenta con una ley de femicidio o un símil de esta figura, a diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los países de Latinoamérica, lo cual no implica la carencia de legislación al respecto. En este sentido, el año 2004 se promulgó la Ley Orgánica N°1/2004 sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la cual si bien no establece un tipo penal que sancione específicamente los homicidios contra mujeres por razones de género, sí legisla integralmente como su nombre lo indica, distintos ámbitos sobre la violencia de género. En virtud de lo anterior, mencionaremos los puntos más importantes para este estudio comparativo.

La presente ley comienza conceptualizando la violencia de género, definiéndola como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, (la cual) se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia.

⁶⁶ Femicide Rates by Country 2022. 2022 World Population by Country [en línea]. [sin fecha] [consultado el 15 de diciembre de 2022]. Disponible en: <<https://worldpopulationreview.com/country-rankings/femicide-rates-by-country>>

Dentro del título Medidas de Sensibilización, Prevención y Detección, destacamos lo respectivo al ámbito educativo, en el cual encontramos el deber de las administraciones competentes en prever la escolarización inmediata de los hijos que se vieron afectados por un cambio de residencia producto de actos de violencia de género. Adicionalmente se establece el fomento de la igualdad en la educación y la formación permanente del profesorado en materia de igualdad.

El título IV consagra los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, en el cual, respecto a los derechos laborales, destacamos el derecho que tiene la víctima a la reducción o reordenación de su jornada de trabajo, cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva del puesto, la extensión del contrato de trabajo, entre otros. En el capítulo referente a derechos económicos, se establece una ayuda pecuniaria a las víctimas de violencia de género que perciban rentas inferiores al 75% del salario mínimo, en un pago único equivalente a seis o doce meses de subsidio por desempleo según corresponda, y siempre que se cumplan ciertos requisitos. Además de esto se establece que las víctimas de violencia de género serán consideradas prioritarias en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores. Por último, el derecho a la reparación de las víctimas de violencia de género establece una compensación económica por los daños y perjuicios derivados de la violencia que sufrieron, comprendiendo tanto el daño físico, psicológico, moral, daño a la dignidad, la pérdida de oportunidades, el lucro cesante, el daño social y el tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva.

Uno de los puntos fundamentales de la ley en comento, tiene relación con las modificaciones en materia de violencia de género que realizó al Código Penal Español, las cuales desglosaremos a continuación:

- Modifica el artículo 148 del Código Penal referente a las lesiones que menoscaban la integridad física o psíquica de la víctima la cual requiera tratamiento médico o quirúrgico, estableciendo dentro de las agravantes que la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia.
- El artículo 153 del Código Penal relativo a la protección contra los malos tratos, añade dentro del sujeto pasivo a la mujer que haya sido esposa, o mujer que esté o haya

estado ligada al victimario por una relación análoga de afectividad aún sin convivencia.

- En cuanto a la protección contra las amenazas del artículo 171 del Código Penal, sanciona al que amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una relación análoga de afectividad, aún sin convivencia.
- El artículo 172 referente a la protección contra las coacciones, agrega un apartado dos el que sanciona a el que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una relación análoga de afectividad, aún sin convivencia.

La modificación del artículo 153 respectivo a los malos tratos, estableció una sanción diferenciada según el sexo de la víctima, siendo más gravosa cuando se trate de la mujer que es o ha sido pareja del victimario que cuando la víctima sea un hombre, pese a cumplir las mismas condiciones. Lo anterior, implicó un debate constitucional respecto del cual el Tribunal Constitucional de España resolvió la controversia, desestimando la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

Dentro de los argumentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional, se estableció que “no resulta reprochable el entendimiento legislativo referente a que una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural –la desigualdad en el ámbito de la pareja– generadora de gravísimos daños a sus víctimas y dota así consciente y objetivamente a su comportamiento de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto”⁶⁷.

Adicionalmente el Tribunal esgrimió que en los casos cuestionados “el legislador apreció razonablemente un desvalor añadido, porque el autor inserta su conducta en una pauta cultural generadora de gravísimos daños a sus víctimas y porque dota así a su acción de una violencia mucho mayor que la que su acto objetivamente expresa, (...) por la consciente

⁶⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2008). Sentencia 59/2008, Cuestión de inconstitucionalidad 5939-2005. 4 de junio de 2008.

inserción de aquella en una concreta estructura social a la que, además, él mismo, y solo él, coadyuva con su violenta acción.”⁶⁸

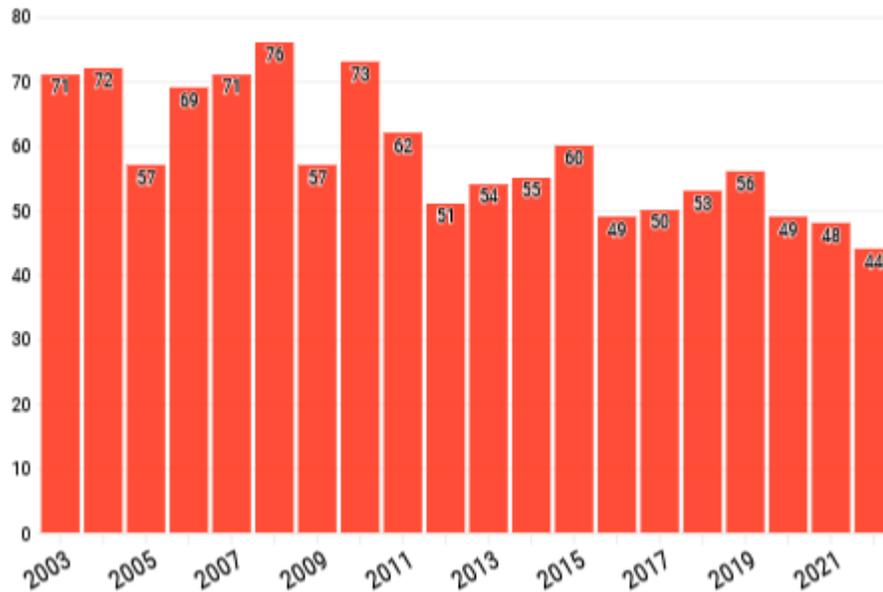
El Tribunal tuvo en consideración la igualdad sustancial que genera el precepto cuestionado, señalando en la parte final del fallo que se trata de una diferenciación razonable porque persigue incrementar la protección de la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en un ámbito, el de la pareja, en el que están insuficientemente protegidos. La sentencia en cuestión fue dictada con el voto particular de cuatro miembros del Tribunal, los cuales consideraron que se creó una presunción de que todo el maltrato realizado por un hombre a su pareja mujer es una señal de sexismo.

No fue sino hasta el año 2015, en que la Ley Orgánica N° 1/2015 en un acto de reconocimiento de la máxima expresión de violencia de género que sufren las mujeres, modificó el artículo 22 del Código Penal y añadió las razones de género como agravante.

En cuanto al estudio de cifras de femicidio en España, la labor se dificulta debido a que los números registrados por el país corresponden exclusivamente al femicidio íntimo. Con esto en consideración, las cifras de la gráfica N°4 que a continuación se muestra, corresponden a los números de víctimas de violencia de género -de esta forma denomina a los femicidios la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género-. Si bien desde el año 2003 a la fecha, el número de víctimas ha decrecido sustancialmente, esta baja no ha sido sostenida. En el año 2008 se registró la mayor cifra de víctimas de violencia de género correspondiente a 76 muertes y el menor número lo encontramos en 2022 con 44 víctimas, a pesar de que se contabiliza hasta el mes de noviembre.

⁶⁸ Ídem.

Gráfica 4. Víctimas de violencia de género entre 2003-2022.



69

Por otra parte, las cifras registradas por la organización civil feminicidio.net destinada a visibilizar el feminicidio y la violencia machista en España, son muy distintas a lo informado por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, toda vez que en su registro no solo se contabilizan los femicidios íntimos, sino que cumple con los estándares internacionales y abarca todo el espectro de femicidios estudiado.

En lo que a números respecta, la siguiente tabla comparativa muestra dentro de los años 2017 y 2021, lo informado por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, que como mencionamos, solo considera los femicidios íntimos, comparado a lo informado por el sitio web feminicidio.net, el que comprende tanto femicidios íntimos, como familiares, infantiles, por prostitución, entre otros. Es evidente que las cifras entregadas por ambas entidades varían de manera exponencial, sin embargo, desde el año 2022 España comenzó a contabilizar los femicidios fuera de la esfera íntima⁷⁰, realizando un conteo trimestral, motivo por el cual no fue incluido dentro de la tabla comparativa.

⁶⁹ Mil Mujeres Asesinadas datos - Violencia de Género - Lab RTVE.es. [en línea]. [sin fecha] [consultado el 15 de diciembre de 2022]. Disponible en: <<https://lab.rtve.es/mil-mujeres-asesinadas/datos/>>

⁷⁰ La Moncloa. 20/12/2021. España será el primer país de Europa en contabilizar oficialmente todos los feminicidios [Prensa/Actualidad/Igualdad],[en línea]. [consultado el 15 de diciembre de 2022]. Disponible en:

Tabla 1. Tabla comparativa de cifras.

Año	Cifras oficiales	Registro feminicidio.net ⁷¹
2021	48	74
2020	49	81
2019	56	95
2018	53	87
2017	50	83

Como mencionamos al comenzar el presente capítulo, España no cuenta con un tipo penal específico para el homicidio contra mujeres por razones de género, lo cual como hemos estudiado, representa la intención de los Estados de combatir la expresión máxima de violencia de género que sufren las mujeres. Sin embargo, la legislación española fue vanguardista al promulgar el año 2004 la Ley sobre Medidas de Protección Integral sobre Violencia de Género, abordando la problemática desde múltiples aristas y siendo efectiva en ello, tal como lo muestran las estadísticas, situando al país con índices de femicidios bajo la media. Adicionalmente, la Ley Orgánica 1/2015 establece como agravante las razones de género, cumpliendo con una de los motivos principales de la tipificación del femicidio, lo cual es tener penas más gravosas para los femicidas.

<https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/igualdad/paginas/2021/201221-femicidios_contabilizacion.aspx>

⁷¹ Informes y cifras Archives - Feminicidio.net. Feminicidio.net [en línea]. [sin fecha] [consultado el 15 de diciembre de 2022]. Disponible en: <<https://feminicidio.net/category/informes-y-cifras/>>

CAPÍTULO 5

LEY ANTONIA

1. Antecedentes

Paralelamente a las cifras oficiales de femicidios registradas por el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, desde 2010 la Red Chilena Contra la Violencia, organismo compuesto distintas organizaciones y colectivos sociales que tienen por objeto visibilizar y erradicar la violencia contra la mujer, ha emitido su propio registro de los femicidios ocurridos cada año, sin considerar lo que dicten los tribunales de justicia respecto a si un asesinato es o no femicidio. En este sentido, el año 2016 crearon dos nuevos registros relativos a otras manifestaciones de violencia de género, correspondientes al suicidio femicida y el castigo femicida.

Respecto a estas formas de violencia contra la mujer, la misma Red las ha conceptualizado, definiendo el suicidio femicida como el resultado de que una mujer se quite la vida producto de la violencia machista que vive, o ante la impunidad de su agresor y la negligencia de las instituciones que deberían protegerla; y el castigo femicida como aquel que tiene lugar cuando un hombre, con la intención de causar un grave daño psíquico a una mujer, mata a un ser querido de ésta.⁷²

Pese al esfuerzo de las organizaciones feministas por dar visibilidad a este tipo de violencia, no es sino hasta el año 2019 que comienza a adquirir relevancia tras la exigencia colectiva de justicia para Antonia Barra Parra, joven de 21 años que se quitó la vida tras ser víctima de violencia sexual por parte de Martín Pradenas Dürr, hombre de 30 años, actualmente acusado por otros seis ataques sexuales cometidos contra distintas víctimas.

El caso fue sumamente mediático debido a la cantidad de evidencia que existía tanto de la violación de Antonia como de la relación de causalidad entre este hecho y su posterior

⁷² Registros de femicidios - Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres. *Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 19 de octubre de 2022]. Disponible en: <<http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/registro-de-femicidios/>>

suicidio. Sin embargo, debido a la carencia de un tipo penal que sancionara el suicidio femicida, se le formalizó sólo por los delitos sexuales.

Debido al impacto que generó este caso a nivel nacional, en agosto de 2020, días después de la formalización del imputado, se presentó un proyecto de ley que buscaba tipificar la inducción al suicidio y evitar la revictimización a las víctimas, entre otros temas.

La idea matriz del proyecto de ley era “modificar diversos cuerpos legales con el fin de proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales, brindándole apoyo estatal para que conozcan y puedan ejercer adecuadamente sus derechos, protegiendo su integridad y privacidad en la investigación y el proceso penal, evitando su revictimización y, en definitiva, garantizando su derecho a una vida libre de violencia.”⁷³

El proyecto fue firmado por senadores/as y diputados/as de todos los sectores políticos, lo cual demostró el apoyo transversal a legislar este tipo de materia en específico.

2. “Ley Antonia”

El 19 de diciembre de 2022, en el marco de la conmemoración del Día Nacional contra el Femicidio, se promulgó la “Ley Antonia”, cuerpo legal que tipifica como delito el suicidio femicida y modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales y proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales.

Esta normativa, abarca tres grandes focos: 1° Derechos específicos para las víctimas de violencia sexual durante el transcurso de la investigación, que eviten su revictimización y protejan su identidad, intimidad, seguridad y dignidad; 2° la tipificación del suicidio femicida; y 3° la tipificación de la inducción al suicidio.

⁷³ Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el fin de proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, mejorando las garantías y evitando su revictimización. [en línea]. Oficina virtual: Congreso Nacional de Chile, 04 de agosto de 2020. [fecha de consulta: 20 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13688-25>

Respecto a la violencia sexual, modifica el Código Penal, estableciendo que en caso de que el delito previsto en el inciso primero del artículo 366 se cometiere contra mayores de edad, la prescripción de la acción penal será de diez años.

Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361 y 362 (violación), 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis (violación con homicidio/femicidio), 411 quáter (trata de personas) cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, (robo) en relación con la violación, señala que:

- No podrá aplicarse la circunstancia atenuante consistente en procurar con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.
- Para la determinación de la cuantía de la pena en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.
- Otorga al juez la facultad de disponer las medidas de protección de la víctima y su familia que estime convenientes, sea de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento (aún antes de la formalización).

Para el delito de trata de personas menores de edad, establecido en el inciso segundo del artículo 411 quáter del Código Penal, modifica la sanción de reclusión mayor en su grado medio a reclusión mayor en sus grados medio a máximo.

Asimismo, modifica el Código Procesal Penal, estableciendo derechos para las víctimas de los delitos señalados precedentemente y cualquier otro sobre violencia en contra de las mujeres; medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual; deber de prevención de la victimización secundaria por parte de las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento; anticipación de prueba con el fin de evitar la revictimización; entre otros.

Introduce modificaciones en el artículo 33 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, protegiendo la identidad y dignidad de las víctimas de delitos sexuales, obligando a los medios de comunicación a referirse a ellas por

sus iniciales, un número o cualquier otra manera que no posibilite su individualización, y a evitar el uso de todo recurso editorial que dé cuenta de estereotipos o prejuicios respecto a su condición de víctima, eventual responsabilidad en los hechos, conductas anteriores o posteriores al delito o cualquier otro elemento que normalice, justifique o relativice la violencia sufrida.

Incorpora en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, el artículo 22, que obliga a esta institución a considerar dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.

En cuanto al suicidio femicida, lo incorpora como delito a través del nuevo artículo 390 sexies, que señala en su inciso primero: “El que con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida.” Luego, en el inciso segundo define violencia de género como “cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter.”

En lo relativo a la inducción al suicidio, se tipifica como delito en el nuevo artículo 393 bis, estableciendo como sanción la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, y si por esta circunstancia se produce la muerte de la víctima, se aumenta la pena a presidio menor en sus grados medio a máximo.

Por otra parte, se establece que, si la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima se produce con ocasión de concurrir cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter, relativo a las razones de género que motivan el femicidio, la pena será presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

CONCLUSIÓN

La tipificación entorno a la figura del femicidio en nuestro país ha sido un proceso lento y parcializado, que comenzó enmarcando este delito en distintos tipos penales tales como el parricidio, infanticidio y homicidio simple o calificado, para posteriormente, incorporarse por primera vez como un delito diferenciado el año 2010, con la Ley N° 20.480.

Pese a que dicho cuerpo legal pasó a ser el primer reconocimiento de este tipo de atentados contra las mujeres, se limitó a sancionarlo en su esfera más íntima, relativa a las relaciones de pareja con convivencia. Esta situación, impidió que muchas mujeres víctimas de estos crímenes fuesen reconocidas como tales por parte de nuestros tribunales de justicia, pese a tratarse de femicidios íntimos, en atención a criterios establecidos por la doctrina y jurisprudencia que homologaban la convivencia al matrimonio.

No fue sino hasta el emblemático caso del femicidio de Gabriela Alcaíno y su madre, Carolina Donoso, que se legisló en esta materia teniendo en consideración las razones de género que motivan este delito, dando lugar a la publicación de la actual Ley N° 21.212, conocida coloquialmente como “Ley Gabriela”.

Esta ley, avanzó en la tipificación del femicidio sin limitarlo a aquel que tiene lugar en las relaciones de pareja, abarcando aquellos crímenes contra mujeres motivados por razones de género, considerando importantes elementos tales como la negativa a establecer una relación sexual o sentimental; el ejercicio de trabajo sexual; la orientación sexual, identidad de género, expresión de género de la víctima; la existencia de violencia sexual; las relaciones desiguales entre el agresor y la víctima; y la intención de discriminación por parte del autor de delito.

Sin embargo, olvidó otras manifestaciones de la violencia contra la mujer, tales como el castigo femicida, el femicidio por conexión y el suicidio femicida (sin perjuicio de la incorporación de este último a la “Ley Antonia”).

Respecto al castigo femicida, ya definido como aquel en que el hombre mata a un ser querido de la mujer con la intención de causarle un grave daño psíquico, recordamos el emblemático caso de Javiera Neira Oportus, niña de 6 años que el día 19 de diciembre de 2006, fue asesinada por su padre con el fin de vengarse y causar daño a la madre de la menor.

Este hecho se transformó en un ícono de la lucha contra el femicidio, provocando que el 10 de noviembre de 2020, se publicara la Ley N° 21.282, que declara el 19 de diciembre de cada año como el Día Nacional Contra el Femicidio⁷⁴. Sin embargo, el artículo 390 ter incorporado por la Ley N° 21.212, al señalar las razones de género que pueden motivar el femicidio, no menciona entre dichas circunstancias el castigo femicida.

En virtud de lo anterior, debido a la necesidad de su reconocimiento por los tribunales de justicia, estimamos que este delito debería enmarcarse en el N°5 del artículo 390 ter del Código Penal, -hipótesis genérica- relativo a “haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima”. Y para aquellos casos en que la víctima es la hija del autor del delito, tal como se expuso en el capítulo de estudios de casos, la calificación del delito correspondería a parricidio.

Una situación análoga a la anterior, la encontramos en el femicidio por conexión, es decir, el asesinato de cualquier mujer que trató de intervenir o quedó atrapada en la acción femicida, el cual pese a ser considerado durante la tramitación del proyecto de ley en el Senado, fue eliminado a menos de dos meses de su publicación. El proyecto establecía entre las razones de género que motivan el femicidio, que éste se produzca “cuando la víctima haya querido evitar la muerte o agresión de otra mujer, ya sea interponiéndose entre ella y el agresor, protegiéndola, pidiendo auxilio o de otra forma.”

En nuestra opinión, al igual que en el caso del castigo femicida, este delito debería enmarcarse en la circunstancia genérica contenida en el N°5 del artículo 390 ter del Código

⁷⁴ Fijan el 19 de diciembre como Día Nacional Contra el Femicidio - Senado - República de Chile. *Senado* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 27 de diciembre de 2022]. Disponible en: <<https://www.senado.cl/noticias/femicidio/fijan-el-19-de-diciembre-como-dia-nacional-contra-el-femicidio>>

Penal. Sin embargo, debido a que se suprimió del texto legal, su aplicación mediante una interpretación extensiva podría suscitar controversia.

El suicidio femicida, al igual que el femicidio por conexión, fue considerado durante la tramitación de la Ley N° 21.212 y posteriormente excluido. El tipo penal propuesto, alcanzaba las figuras de inducción y auxilio con resultado de muerte, concurriendo ciertas circunstancias relativas al despliegue de violencia o acoso sexual, mutilación o castración; existencia de una relación de pareja con o sin convivencia previa; y respecto de la víctima menor de edad, adulta mayor y/o con discapacidad.

La falta de incorporación de este delito impidió, que en casos como el de Antonia Barra, se formalizara a quienes provocaron el suicidio de una mujer como autores de este delito. Lo anterior, debió solucionarse con posterioridad a dicho caso emblemático, a raíz de las demandas de familiares de Antonia y las diversas organizaciones feministas.

Otro punto relevante que la Ley N° 21.212 no tuvo en consideración, dice relación con la prevención del delito de femicidio y la reparación de la víctimas del mismo. Elementos de vital importancia a la hora de legislar respecto al femicidio, toda vez que no basta con sancionar al autor de este ilícito, se debe trabajar en políticas que aborden de manera integral la violencia contra las mujeres, ejercida tanto en el espacio público como privado, partiendo por la incorporación de una educación no sexista en los establecimientos educacionales y, por otra parte, estableciendo un plan de acción que actúe con celeridad tras la primera denuncia de desaparición de una mujer, iniciando su búsqueda de inmediato y no tras 24 horas. Asimismo, el deber de reparación no sólo importa una justa indemnización para las sobrevivientes y familiares de las víctimas mortales, sino que además la rehabilitación, el restablecimiento de la dignidad de las víctimas y la garantía de no repetición por parte del Estado, consistente en evitar que estas situaciones vuelvan a ocurrir en el futuro.

Debido a la insuficiencia del cuerpo normativo en comento, actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de ley que establece un régimen de protección, y reparación integral en favor de las víctimas de femicidio y sus familias, cuya idea matriz consiste en establecer un régimen de atención, protección y reparación integral en favor de las mujeres que son víctimas de violencia de género y de sus familias, especialmente orientado a reforzar la

actuación del Estado para asegurar el debido acceso a la justicia en los casos de delitos que atentan contra la vida de las mujeres, en concordancia con las obligaciones estatales contraídas en virtud de la ratificación de tratados internacionales.⁷⁵

En cuanto a la prevención del femicidio, esta ha sido prácticamente nula, por cuanto la actuación de los distintos entes públicos involucrados en la tipificación, investigación y sanción de este delito ha sido más reactiva que preventiva. Prueba de ello son los diversos cuerpos legales conocidos coloquialmente por el nombre de las víctimas cuyos casos dieron origen a la discusión legislativa: la “Ley Gabriela” y la “Ley Antonia”. De igual manera, si bien la tipificación del delito importa un reconocimiento de la violencia ejercida contra las mujeres, no impide ni evita por sí misma la comisión de este ilícito.

En esta misma línea, cabe tener presente el proyecto de ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, iniciado por mensaje el 24 de noviembre de 2016, durante el gobierno de la ex Presidenta Michelle Bachelet. Cuyo objeto era “prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, cualquiera sea su edad, estado civil, raza, etnia, idioma, religión o creencia, ideología u opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, filiación, situación socioeconómica, orientación sexual, identidad de género, apariencia, condición de salud, de migrante o de refugiada, situación de discapacidad de cualquier tipo o cualquier otra condición. Para ello, regula mecanismos de protección, acceso a la justicia y atención a quienes sean víctimas de ella, a fin de garantizarles el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”⁷⁶ Propuesta legal bastante similar a Ley Orgánica N°1/2004 sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, de España, ya analizada.

Este proyecto definía la violencia contra las mujeres; enunciaba cinco formas de violencia a saber: violencia física, psicológica, sexual, económica, y simbólica; establecía deberes del Estado entre los cuales se cuentan: deber de prevención, deber de protección frente a la violencia contra las mujeres; principios de proactividad en la investigación penal y de prevención de la victimización secundaria; medidas en el ámbito de educación conducentes

⁷⁵ Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género que establece un Régimen de Protección, y Reparación Integral en favor de las Víctimas de Femicidio y sus Familias. Boletín N°14013-34.

⁷⁶ Mensaje N° 307-364. Santiago, 24 de noviembre de 2016.

a la promoción de los principios de igualdad y no discriminación arbitraria, y la prevención de la violencia en todas sus formas, incorporando la perspectiva de género en la formación docente; reglas especiales para los casos de violencia sexual; entre otras cosas.

De lo anterior se desprenden una serie de elementos incorporados en la “Ley Antonia”, en el actual proyecto de ley que establece un régimen de protección, y reparación integral en favor de las víctimas de femicidio y sus familias, e incluso en la “Ley Gabriela”, por cuanto incorpora las voces “identidad de género” y “orientación sexual”, considerados entre las razones de género que pueden motivar un femicidio. Así las cosas, estimamos que el proyecto de ley en cuestión tenía un alcance mucho mayor al de los cuerpos legales vigentes sobre la materia y proyectos en tramitación, por cuanto no sólo reconocía la violencia de género, sino que además establecía de manera expresa el deber de prevención del Estado.

Pese a lo innovador de este proyecto de ley, lleva aproximadamente seis años de tramitación, retomándose su discusión recientemente para presentar una serie de indicaciones a la iniciativa por parte del gobierno, en miras de “robustecer el proyecto y establecer una mejor articulación y coordinación del Estado para la prevención, erradicación y reparación de la violencia de género, en concordancia con los compromisos de Chile al suscribir y ratificar la Convención de Belém do Pará.”⁷⁷

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, no queda duda de la existencia de una tipificación tardía y seccionada del delito de femicidio en Chile, sumado a la carencia de un cuerpo legal completo que aborde la violencia contra las mujeres en miras de prevenir sus diversas manifestaciones.

En relación a la normativa internacional estudiada, comparativamente la legislación chilena ha sido vanguardista en muchos aspectos, especialmente al tipificar el suicidio femicida, figura legislada en pocos países de la zona. Sin embargo, tal como se señaló anteriormente, nuestro país aún está al debe en materia de prevención y reparación de este delito, lo cual queda de manifiesto al analizar la legislación española.

⁷⁷ Se retoma discusión de proyecto de ley por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia [en línea] Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, 12 de octubre de 2022. [fecha de consulta 26 diciembre 2022] Disponible en: <<https://minmujeryeg.gob.cl/?p=48970>>

Finalmente, pese a que las cifras de nuestro país nos posicionan dentro de los tres países con menores tasas de femicidio en la zona Latinoamérica y el Caribe, con 0.44 femicidios por cada 100.000 mujeres⁷⁸, todo femicidio ya sea consumado o frustrado es un fracaso estatal e institucional, que da cuenta de la necesidad de una ley integral que reconozca, prevenga, sancione y repare la violencia contra las mujeres, a fin de evitar su manifestación más violenta, esto es, el asesinato de una mujer por razones de género.

⁷⁸ Circuito Intersectorial de femicidios. Informe Anual 2021. 2022. p34.

*En memoria de las que no volvieron, para que no necesitemos
nuevos nombres que intenten dar justicia a las que vendrán.*

BIBLIOGRAFÍA

ABARZÚA, Marianella, ACEITUNO, Roberto y VALENZUELA, René. Chile: Glosario Ilustrado del Malestar [en línea]: Social Ediciones. Santiago de Chile, 2016. [fecha de consulta: 22 de septiembre de 2022]. Disponible en: <<https://cutt.ly/NMytbVJ>>

ALBARRAN, Jenny. Referentes conceptuales sobre femicidio / feminicidio. Su incorporación en la normativa jurídica Venezolana. [En línea] Comunidad y Salud vol.13 no.2 Maracay, diciembre 2015 [Consulta: 10 octubre 2022]. Disponible en: <<https://cutt.ly/NMyr7fK>>

alerta | Diccionario de la lengua española. «*Diccionario de la lengua española*» - Edición del Tricentenario [en línea]. [sin fecha] [Fecha de consulta: 28 de septiembre de 2022]. Disponible en: <<https://dle.rae.es/alerta>>

Alonso Álamo, Mercedes, (2008) “Protección penal de la igualdad y derecho penal de género” en Cuadernos de Política Criminal, N° 95, Madrid, p.27.

Área de Ciudadanía y Derechos Humanos de la Corporación La Morada. Femicidio en Chile. 2004. 92 p.

Boletín N° 11.970-34. (Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de tipificación de femicidio y de otros delitos contra las mujeres).

Boletín N° 4937-18 (Moción Parlamentaria en Sesión 8. Legislatura 355).

CARCEDO, Ana y SAGOT, Montserrat. Femicidio en Costa Rica 1990-1999 [en línea]. Instituto Nacional de las Mujeres, Colección Teórica N°1. San José, Costa Rica, 2000. [Fecha de consulta: 01 octubre 2022]. Disponible en: <<file:///C:/Users/vcuri/Downloads/femicidioenCostaRica1990-1999.pdf>>

CERVANTES, Julio. Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis. [en línea] CNDH México, 2018. [fecha de consulta: 13 Diciembre 2022] Disponible en: <<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>>

CIDH LGBTI Violencia. Conceptos básicos. [en línea] Violencia contra personas LGBTI en América por CIDH, 2015. [fecha de consulta: 05 Diciembre 2022] Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>>

Circuito Intersectorial de femicidios. Informe Anual 2021. 2022. p34.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH”. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes [en línea] Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, 2013. [fecha de consulta: 10 diciembre 2022] Disponible en: <<https://bit.ly/3BzFj6B>>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. [en línea] OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 2015. [fecha de consulta: 10 Diciembre 2022] Disponible en: <<https://bit.ly/3Fqz9XN>>

Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Femicidio. [En línea] Organización Panamericana de la Salud. Washington DC, 2013. [Consulta: 07 octubre 2022]. Disponible en <https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_femicidio.pdf>

Condenada mujer a 42 años de cárcel por feminicidio agravado de su compañera sentimental menor de edad | Fiscalía General de la Nación. Fiscalía General de la Nación | Página oficial de la Fiscalía General de la Nación – Colombia. Garantizamos el acceso efectivo a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas de los delitos. [en línea] [consultado el 12 de diciembre de 2022]. Disponible en: <<https://bit.ly/3FQSFy6>>

Corporación La Morada, (2004): “Femicidio en Chile”. Disponible en: <<https://cutt.ly/SMyybRY>>

CORRY, John. A Satirical View of London. Londres, impreso por Robert Dutton, Gracechurch-Street, and John Agg, Bristol, 1809. 216 p.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. 16 de Noviembre de 2009.

Declaración sobre el femicidio. [en línea] Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Mujeres. Washington, D.C., 2008. [fecha de consulta: 11 octubre 2022]. Disponible en: <<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>>

DESIGUALDAD EN CIFRAS. LA VIOLENCIA FEMINICIDA. Centro de documentación, Instituto Nacional de las Mujeres. Boletín N°10. Octubre de 2019.

emergencia | Diccionario de la lengua española. «*Diccionario de la lengua española*» - Edición del Tricentenario [en línea]. [sin fecha] [Fecha de consulta: 28 de septiembre de 2022]. Disponible en: <<https://dle.rae.es/emergencia>>

Fallo 063 – 2018, Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón (Huila).

Femicide Rates by Country 2022. 2022 World Population by Country [en línea]. [sin fecha] [consultado el 15 de diciembre de 2022]. Disponible en: <<https://worldpopulationreview.com/country-rankings/femicide-rates-by-country>>

Femicidio, algunas cuestiones relevantes de dogmática penal. Primera parte. - Diario Constitucional [en línea]. [sin fecha] [consultado el 12 de diciembre de 2022]. Disponible en: <<https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/femicidio-algunas-cuestiones-relevantes-de-dogmatica-penal-primera-parte/>>

Feminicidio. *Observatorio de Igualdad de Género* [en línea]. [sin fecha]. [fecha de consulta: 27 Septiembre 2022] Disponible en: <<https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>>

FIGUEROA, Natalia. 8M| Femicidios y violencia sexual en mujeres mayores: Los factores detrás de una realidad invisibilizada. El Desconcierto - Prensa digital libre [en línea]. 7 de marzo de 2021 [consultado el 12 de diciembre de 2022]. Disponible en: <<https://www.eldesconcierto.cl/reportajes/2021/03/07/8m-femicidios-y-violencia-sexual-en-mujeres-mayores.html>>

Fijan el 19 de diciembre como Día Nacional Contra el Femicidio - Senado - República de Chile. *Senado* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 27 de diciembre de 2022]. Disponible en: <<https://www.senado.cl/noticias/femicidio/fijan-el-19-de-diciembre-como-dia-nacional-contra-el-femicidio>>

GARCIA-FLORES, Alan Jair. El mecanismo de alerta de violencia de género en México: ¿reminiscencia de un diseño normativo garantista?. *Nova scientia* [en línea]. 2020, vol.12, n.25. [Fecha de consulta: 28 de septiembre de 2022]. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-07052020000200126&lng=es&nrm=iso>

Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género en Sesión 107. Legislatura 366. [en línea]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2018. [Fecha de consulta: 25 octubre 2022] Disponible en: <<https://cutt.ly/6MyrxwF>>

Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género en Sesión 47. Legislatura 367 [en línea]. Senado, 2019. [Fecha de consulta: 09 noviembre 2022] Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelay/fileadmin/file_ley/7731/HLD_7731_945b0386b5606586f2796c50a8775bc3.pdf>

Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género que establece un Régimen de Protección, y Reparación Integral en favor de las Víctimas de Femicidio y sus Familias. Boletín N°14013-34.

Informes y cifras Archives - Femicidio.net. Femicidio.net [en línea]. [sin fecha] [consultado el 15 de diciembre de 2022]. Disponible en: <<https://femicidio.net/category/informes-y-cifras/>>

IRIBAME, Macarena. Femicidio (en México), Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad [en línea] N° 9, octubre 2015 – marzo 2016. [Consulta: 22 de septiembre de 2022]. Disponible en: <<file:///C:/Users/vcuri/Downloads/2822-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2790-2-10-20151007.pdf>>

IRIBAME, Macarena. Femicidio (en México), Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad [en línea] N° 9, octubre 2015 – marzo 2016. [Consulta: 01 de octubre de 2022].

Disponible en: <<file:///C:/Users/vcuri/Downloads/2822-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2790-2-10-20151007.pdf>>

LA MAREA. *Feminicidio* [en línea]. Nuria Varela, 30 de abril de 2014 [Consulta: 01 octubre 2022]. Disponible en: <<https://www.lamarea.com/2014/04/30/feminicidio/>>

La Moncloa. 20/12/2021. España será el primer país de Europa en contabilizar oficialmente todos los feminicidios [Prensa/Actualidad/Igualdad].[en línea]. [consultado el 15 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/igualdad/paginas/2021/2021-21-feminicidios_contabilizacion.aspx>

LAGARDE, Marcela. Por la vida y la libertad de las mujeres. Fin al feminicidio [en línea]. Día V Juárez, México, 2004. [Fecha consulta: 11 octubre 2022]. Disponible en: <<http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Feminicidios/docts/mlagardefeminicidio.pdf>>

Ley N° 26.743, sobre Identidad de Género, publicada en B.O. el 24 de mayo de 2012.

Ley N°21.282, Declara el 19 de diciembre de cada año como el Día Nacional contra el Femicidio. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN. Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, Santiago, Chile. 10 de noviembre de 2020.

Los delitos de género en la Reforma Penal (Ley N° 26.791) [en línea] Argentina: Revista de Ciencias Penales Sexta Época, Vol. XLI, N° 2, 2014. [fecha de consulta: 12 Diciembre 2022]. Disponible en: <<https://bit.ly/3UVCpA6>>

Mensaje N° 307-364. Santiago, 24 de noviembre de 2016.

Mil Mujeres Asesinadas datos - Violencia de Género - Lab RTVE.es. [en línea]. [sin fecha] [consultado el 15 de diciembre de 2022]. Disponible en: <<https://lab.rtve.es/mil-mujeres-asesinadas/datos/>>

Moción Parlamentaria: Sesión Ordinaria N°53; Boletín N°11970-34 [en línea]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2018. [Fecha de consulta: 11 octubre 2022] Disponible en:

<https://www.bcn.cl/historiadela Ley/fileadmin/file_ley/7731/HLD_7731_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf>

Moción Parlamentaria: Sesión Ordinaria N°8, Boletín N° 4937-18 [En línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2007. [Fecha de consulta: 06 noviembre 2022] Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadela Ley/fileadmin/file_ley/4620/HLD_4620_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf>

MONÁRREZ, Julia, “et al”. Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez. [En línea] El Colegio de la Frontera Norte, Porrúa, 2021. [Consulta: 10 de octubre de 2022]. Disponible en: <<file:///C:/Users/vcuri/Downloads/2021Violenciacontralasmujeres.pdf> >

MONÁRREZ, Julia. Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica. [En línea] Ponencia presentada en el Seminario Internacional: Feminicidio, Derecho y Justicia, México, D. F., diciembre 8-9, 2004. [Consulta: 10 octubre 2022]. Disponible en: <<http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Elementos-del-feminicidio-sexual-siste%CC%81mico.pdf>>

ONU Mujeres. La violencia feminicida en México: Aproximaciones y tendencias [representación gráfica de datos]. México. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. 2020. 85 p.

Perpetua para los homicidas de Gimena Álvarez [en línea]. Argentina: Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Salta, 2016. [fecha de consulta: 01 Diciembre 2022] Disponible en: <<https://www.fiscalespenalesalta.gob.ar/perpetua-para-los-homicidas-de-gimena-alvarez/> >

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Naciones Unidas, Nueva York, 2004. 96 p.

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el fin de proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, mejorando las garantías y evitando su revictimización.

[en línea]. Oficina virtual: Congreso Nacional de Chile, 04 de agosto de 2020. [fecha de consulta: 20 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13688-25>

Quinto TOP condenó a presidio perpetuo calificado a autor del Homicidio calificado de Gabriela Alcaíno y su madre en Maipú [en línea]. Fiscalía de Chile, 2022. [fecha de consulta: 11 octubre 2022] Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/comunidad/noticias_det.do?noticiaId=20795>

Quinto TOP de Santiago condena a presidio perpetuo calificado a autor de homicidio calificado de madre e hija en Maipú [en línea]. Poder Judicial, 2022. [fecha de consulta: 11 octubre 2022] Disponible en: <<https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/72647>>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española [en línea]: Femicidio. [fecha de consulta: 22 de septiembre de 2022]. Disponible en: <<https://dle.rae.es/femicidio>>

Registros de femicidios - Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres. *Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 19 de octubre de 2022]. Disponible en: <<http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/registro-de-femicidios/>>

ROMERO MARTÍNEZ, Ángel. ¿Existe una relación entre la esquizofrenia y la violencia y los homicidios? *ARS MEDICA Revista de Ciencias Médicas* [en línea]. 2022, 47(1), 58–64 [consultado el 12 de diciembre de 2022]. ISSN 0719-1855. Disponible en: <doi:10.11565/arsmed.v47i1.1844 >

RUSSELL, Diana y VAN DE VEN, Nicole. *Crimes Against Women: Proceedings of the International Tribunal* [en línea] Russell Publications. Berkeley, 1976. [fecha de consulta: 22 de septiembre de 2022]. Disponible en: <http://www.dianarussell.com/f/Crimes_Against_Women_Tribunal.pdf>

SACCOMANO, Celeste. El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? [en línea] Revista CIDOB d'Afers Internacionals, n.117, p. 51-78. Diciembre 2017 [Consulta: 11 octubre 2022]. Disponible en: <file:///C:/Users/vcuri/Downloads/51-78_CELESTE%20SACCOMANO.pdf>

SACCOMANO, Celeste. El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? [en línea] CIDOB d'Afers Internacionals, n.117, p. 51-78. [fecha de consulta: 13 Diciembre 2022]. Disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37873.pdf>>

SANTANA, Paula y ASTUDILLO, Lorena. Violencia extrema hacia las mujeres en Chile (2010-2012) [en línea] Red chilena contra la violencia, 2014. [fecha de consulta: 07 Noviembre 2022]. Disponible en: <<https://cutt.ly/wN3hvhm>>

SANTIBANEZ TORRES, María Elena y VARGAS PINTO, Tatiana. REFLEXIONES EN TORNO A LAS MODIFICACIONES PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO Y OTRAS REFORMAS RELACIONADAS (LEY N ° 20.480). Rev. chil. derecho [online]. 2011, vol.38, n.1 [Fecha de consulta: 12 Diciembre 2022], pp.191-192. Disponible en: <<https://bit.ly/3uKRUA8>>

Sentencia Corte Suprema N° 19.798-2014, de 2 de septiembre de 2014.

Sentencia Corte Suprema N° 26.180-2018, de 12 de diciembre de 2018.

Sobre la noción de 'conviviente' utilizada en el artículo 390 del Código Penal. [en línea] Santiago: Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 7, diciembre, 2006, pp. 191-260 [consulta: 13 Diciembre 2022] Disponible en: <<https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838866008.pdf>>

SOLYSZKO, Izabel. Femicidio y feminicidio: Avances para nombrar la expresión letal de la violencia de género contra las mujeres. [En línea] GénEros, Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género. Número 13 / Época 2 / Año 20 / Marzo de 2013 • Agosto de 2013. [Consulta: 07 octubre 2022]. Disponible en: <http://bvirtual.ucol.mx/descargables/784_femicidio_feminicidio_23-42.pdf>

Tipologías de Femicidas con Trastorno Mental en España. Sistema de Información Científica Redalyc, Red de Revistas Científicas [en línea]. [sin fecha] [consultado el 12 de diciembre de 2022]. Disponible en: [<https://www.redalyc.org/journal/3150/315054787006/html/>](https://www.redalyc.org/journal/3150/315054787006/html/)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2008). Sentencia 59/2008, Cuestión de inconstitucionalidad 5939-2005. 4 de junio de 2008.

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALCA (2021). Causa Rol O-262-2021 caratulado MP/Bernardo Enrique Garrido Veliz. 10 de Diciembre de 2021.

Una sentencia que sienta precedentes [en línea]. Argentina: Diario Judicial, 2016. [fecha de consulta: 01 Diciembre 2022] Disponible en: <https://www.diariojudicial.com/nota/75846>

VACCARO, Sonia. Violencia vicaria: un golpe irreversible para las madres. [en línea] Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia extrema vicaria, 2021. [fecha de consulta: 10 Diciembre 2022] Disponible en: <https://bit.ly/3VWuHqw>

VAZQUEZ CAMACHO, Santiago José. El caso "campo algodonero" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anu. Mex. Der. Inter [online]. 2011, vol.11 [Fecha de consulta: 12 Diciembre 2022], pp.515-559. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100018

Vista de Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista de Matemáticas [en línea]. [sin fecha] [consultado el 12 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://revistadematematicas.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/11491/11852>

WEIDENSLAUFER, Christine, “et al”. Femicidio por razones de género: doctrina, legislación internacional y comparada. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria, octubre 2019. [Consulta: 07 octubre 2022]. Disponible en: <https://onx.la/e276c>